

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2006-00488-00
Clase: Ejecutivo Singular – Incidente de Desembargo

En atención a la solicitud del incidentante Víctor Franco, de entrega del inmueble y teniendo en cuenta que en auto de fecha 16 de enero de 2018, se decidió favorablemente el incidente de desembargo y de conformidad al numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales – reparto de esta ciudad. Encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20457186, a Víctor Armando Franco Blanco. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

En relación a la solicitud de títulos judiciales, se le pone en conocimiento la conversión que realizó el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, el pasado 11 de noviembre de 2022 y previo a ordenar sobre su entrega, por conducto de la secretaria realícese un informe de títulos, a favor del presente asunto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6942b95b95f54846ad8757b9afcb9c99d09192392f3507cdb4ab29119d4dc98

Documento generado en 25/09/2023 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2006-00488-00
Clase: Ejecutivo Singular

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, y revisado el plenario el último auto del proceso ejecutivo es del 16 de enero de 2018, y el apoderado de la parte demandante no ha presentado impulso o solicitud alguna a la fecha, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a692689e1d273315047db460ea9521762445eec4f4c9d0d84ec57ab5963bd126**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO : DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN : No. 1100131030191202100781-01.
PROCEDENCIA : JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA.

ASUNTO

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero opositor LUIS ERNESTO SILVA BELTRÁN, contra el auto de fecha 18 de enero de 2022, proferido en audiencia por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la comisión delegada por el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, por el cual se rechazó la oposición a la diligencia de entrega.

ANTECEDENTES

El *a quo* comisionó al Juez 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para llevar a cabo la entrega del inmueble dentro del proceso de restitución original, diligencia que inició el 12 de enero de 2022 y en la que se opuso el señor LUIS ERNESTO SILVA BELTRÁN, aduciendo su situación de discapacidad, ser un adulto de 53 años y ser poseedor material del inmueble objeto de la entrega. Además, no haber sido notificado en debida forma del proceso o de la diligencia.

La parte actora rechazó la oposición a la diligencia indicando que el opositor es causahabiente de su difunto padre demandado en la restitución, estar en una forma ilegal en el bien y haber tramitado una pertenencia en la que fue vencido.

La juez comisionada, luego de recepcionar interrogatorio al opositor, continuó con el trámite de la diligencia, accediendo a la entrega, previo el rechazo de la oposición formulada, dejando al opositor como secuestre.

Consideró al efecto la comisionada respecto del señor Silva Beltrán, que la sola condición de discapacidad, -de la que no presentó prueba siquiera sumaria-, no hace prosperar su oposición. Recordó que en la primera diligencia el opositor afirmó ser poseedor pese a lo cual en la segunda visita, no recordó ni precisó esa condición como tampoco recordó con claridad que había interpuesto una demanda de pertenencia anterior ante el juzgado 44 civil municipal en la que había resultado vencido, lo que de entrada negó su calidad de opositor poseedor y por el contrario, confirmó la condición de hijo del arrendatario dentro del proceso comisionado.

El apoderado del opositor apeló la anterior decisión, insistiendo en la discapacidad del opositor como razón para oponerse a la diligencia.

Planteado lo anterior, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quedó reseñado en los antecedentes de este proveído, la orden de entrega del bien inmueble, radica en la comisión producto de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado en el cual se dispuso la misma, hallando al momento de hacer la diligencia la oposición del señor SILVA BELTRÁN quien pretendió, por intermedio de profesional del derecho, hacer valer su condición de discapacidad, a fin de evitar la diligencia.

Sin embargo, no logró acreditar siquiera sumariamente sus afirmaciones, ni en lo concerniente a su condición disminuida de salud como tampoco en cuanto a la calidad en que se hallaba en el inmueble. En cambio, de la aportación de una sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal, allegada por el apoderado actor, sí se evidenció por lo menos que el opositor no ostentaba tal calidad, al haber sido vencido en aquél juicio y que si al caso ocupaba el bien inmueble, a razón de haber quedado en él luego de que sus padres, -arrendatarios del mismo-, allí lo hubieran abandonado.

Lo anterior conduce a concluir, en acuerdo con la juez comisionada, la improsperidad de la oposición ante la existencia de causahabencia y la comprobación de no ser el opositor un poseedor que hubiere demostrado esa condición frente al bien, ante la existencia de una sentencia de pertenencia que no le fue favorable; lo cierto es que el opositor no logró demostrar su condición de discapacidad como tampoco la posesión que enunció al principio, y por el contrario con las pruebas recaudas, se desvirtuó su reclamación.

El numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, consagra: "El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella,..."; y a su vez su numeral 2, prevé: "Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo demuestre. El opositor y el interesado en la entrega, podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia...".

Presentada la oposición la juez dio el trámite inicial a la misma, procedió con el interrogatorio del inconforme con la diligencia y permitió la documental allegada por el interesado en la diligencia, lo que incluso y en estricto sentido no era atendible, si como se observó desde el inicio, la persona opositora era causahabiente del demandado en restitución. Con todo, la oposición se rechazó de plano, y apelada esta decisión, se debe resolver conforme a lo preceptuado por el artículo 321 del C.G.P., que así lo autoriza

Como quedó visto, en este caso en particular, el señor SILVA no logró acreditar la calidad que adujo, para el momento de la diligencia de entrega, obliga a confirmar la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, CONFIRMA el auto apelado de fecha y procedencia preanotadas, y por las consideraciones antecedentes.

Notifíquese, y devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b473dcf832f72e5a0979558f1b73b3b6035cd001ae5033d02be0fc015513a2b5**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00176-00
Clase: Expropiación

Evacuadas las etapas pertinentes se impone al Despacho proferir la decisión de instancia dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

ANTECEDENTES

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de expropiación contra de WILTON MANUEL RUDIÑO GONZALEZ, para que se ordene la expropiación de la zona de terreno que se identifica en los hechos y pretensiones del libelo.

Así mismo, solicitó que en la sentencia se ordene la cancelación de los gravámenes que recaigan sobre el aludido predio y se efectuó la inscripción de la decisión en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De otro lado, la apoderada de la demandante solicitó que se tuviera como valor de la indemnización, el del avalúo practicado al inmueble materia de expropiación. Dicho avalúo fue practicado por AVALBIENES, gremio inmobiliario de fecha 17 de agosto de 2018, en la suma de \$21'152.461,00 M/cte.

La actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- señaló que para la ejecución del proyecto vial “Conexión Antioquia – Bolívar”, se requirió la adquisición de la zona de terreno que se identificó en la ficha CAB-8-3-042A, del 01 de marzo de 2019, elaborada por la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

Que sobre el área objeto de expropiación figura como propietarios el ciudadano WILTON MANUEL RUDIÑO GONZALEZ, tal y como lo certificó con el folio matrícula inmobiliaria No 340-107800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

La Concesión Ruta al Mar S.A.S., una vez identificó plenamente el inmueble y su necesidad para la ejecución del proyecto, solicitó y obtuvo de AVALBIENES, gremio inmobiliario de fecha 17 de agosto de 2018, en la suma de \$21'152.461,00 M/cte.,

por el área a expropiar, más construcciones, mejoras, cultivos y especies incluidas en ella, monto que se encuentra discriminado como allí se explica.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI por intermedio de la Concesión Ruta al Mar S.A.S., con base en el avalúo técnico formuló oferta formal de compra No. 48-147T-20180927000749, notificada personalmente el 12 de octubre de 2018.

Surtido el trámite de notificación de la oferta, esta fue inscrita por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en el folio de matrícula inmobiliaria No.340-107800, tal y como da cuenta la anotación No. 04, del citado documento.

Una vez vencidos los 30 días para el trámite de enajenación voluntaria, previsto en el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, a partir de la notificación de la oferta formal, sin que se haya logrado acuerdo para su enajenación voluntaria, procede la adquisición a través de la expropiación.

En razón a lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, expidió la Resolución No. 1522 del 11 de octubre de 2019, que en su artículo primero señala que, por motivo de utilidad pública e interés social, dar inicio al proceso de expropiación de la franja de terreno indicada en su numeral 1.

La Resolución No. 1522216060001205, fue notificada personalmente al demandado, quedó ejecutoriada el 15 de noviembre de 2019.

Trámite Procesal. -

El Juzgado, Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, en adiado del 14 de febrero de 2020, admitió el trámite, y el 12 de marzo de 2021, ordenó la remisión de las diligencias para que fueran repartidas ante los Jueces del Distrito Judicial de esta ciudad.

Así, en providencia del 12 de abril de 2021 se avocó el trámite, en adiado del 27 de mayo de aquel año, se requirió al demandante para que realizara actuaciones tendientes a notificar al extremo pasivo.

Mediante decisión del 12 de diciembre, la Sede Judicial tuvo por notificado y allanado a la demanda a Rudiño Gonzalez, y el 24 de febrero pasado, se solicitó enterar del litigio al Banco Agrario de Colombia – acreedor hipotecario-, quien no se opuso a las pretensiones del libelo.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuáles son capacidad de las partes, demanda en forma y

competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Con relación a la legitimación en la causa por activa, prescribe el artículo 59 de la ley 338 de 1998, lo siguiente:

"(...) la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades".

En el asunto *sub-lite*, la demanda la promueve la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte que conforme lo establece el decreto 1800 de 2003 y el decreto 4165 de 2011 tiene por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones y particularmente tiene la función de adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, señala el numeral 1º del artículo 399 del C.G del P. que:

"La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro".

En este orden de ideas, con la demanda se aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia, en el que aparece como titular de derechos reales el demandado WILTON MANUEL RUDIÑO GONZALEZ y acreedor hipotecario el Banco Agrario de Colombia, configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial.-

a) Marco Constitucional: Señala la Constitución Política en su Artículo 58, inciso 4º, que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(...) el fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados. Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad...”¹

En el mismo sentido, prevé el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, modificado por el literal e) del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que son de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de la recuperación ambiental de la cuencas de los ríos .

b) Indemnización a favor del propietario – Elementos: Artículo 399 del C. de General del proceso

(...)

Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-284 junio 16 de 1994.

secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

4. Caso Concreto.

1. Analizados los documentos aportados en conjunto, se infiere que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado que el inmueble descrito así: área de terreno de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1.789,46M²) delimitada dentro de las abscisa inicial K10+366.41 (D) y la abscisa final K11+915.11 (D), ubicada en el terreno en mayor extensión denominado Lote 01,02,03 y 04", ubicado en el Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 340-107800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Y Cédula Catastral No. 707130004000000010793000000000, se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: COLINDANCIA Y LINDEROS ÁREA 1=1090,54 M², Abscisa Inicial: K10+366,41D; Abscisa Final: K10+731,99D: POR EL NORTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P39); POR EL SUR: En longitud de 2,76 metros con predio de Nadine Judith Rudiño González (P.83-P.1); POR EL ORIENTE: En longitud de 368,88 metros Con predio de Wilton Manuel Rudiño González (P1-P39) y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 366,59 metros Vía Nacional María La Baja -Cruz del Viso (P39 - P83). COLINDANCIA Y LINDEROS ÁREA 2=271,22 M², Abscisa Inicial: K11+162,21D; Abscisa Final: K11+231,75D, POR EL NORTE: En longitud de 67,96 metros Vía Nacional María la Baja-Cruz del Viso(P101-P84) (P84-P93); POR EL SUR: En longitud de 68,04 metros Con predio de Wilton Manuel Rudiño González (P.93-P.101); POR EL ORIENTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P93) y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 0,00 metros puntual Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P101). COLINDANCIA Y LINDEROS ÁREA 3=76,57 M², Abscisa Inicial: K11+564,93D; Abscisa Final: K11+662,45D, POR EL NORTE: En longitud de 99,39 metros Vía Nacional María la Baja-Cruz del Viso(P121-P102) (P102-P110); POR EL SUR: En longitud de 99,54 metros Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P.110- P.121); POR EL ORIENTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P110) y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P121). COLINDANCIA Y LINDEROS ÁREA 4= 52,66 M² Abscisa Inicial: K11+692,05D; Abscisa Final: K11+763,96D, POR EL NORTE: En longitud de 71.93 metros Vía Nacional María la Baja-Cruz del Viso(P1 38-P122) (P122-P130); POR EL SUR: En longitud de 71,95 metros Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P.130-P.138); POR EL ORIENTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Con predio de Wilton Manuel Rudiño González (P130) y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P138). COLINDANCIA Y LINDEROS ÁREA 5 298,47 M², Abscisa Inicial: K11+802,54D; Abscisa Final: K11+915,11D, POR EL NORTE: En longitud de 112,78 metros Vía Nacional María la Baja-Cruz del Viso(P161-P139) (P139-P149); POR EL SUR: En longitud de 113,70 metros Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P. 149-P.161); POR EL ORIENTE: En longitud de 0,00 metros puntual.

Con predio de Wilton Manuel Rudiño González (P149) y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Wiltón Manuel Rudiño González (P161), incluyendo construcciones, cultivos y especies que se relacionan allí, se requiere por parte de la entidad actora, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública o de interés social, que involucra el desarrollo de la infraestructura vial del Departamento.

Así mismo, se demostró que previo a iniciar el trámite de la expropiación, la demandante intentó concretar la enajenación voluntaria con los demandados, no obstante ésta no produjo resultados positivos, ante lo cual la actora procedió a iniciar el trámite administrativo y judicial respectivo, tendiente a lograr la expropiación del bien.

En este orden de ideas, sin existir excepción alguna por reconocer de oficio conforme al artículo 399 del Código General del Proceso, ni irregularidades que puedan invalidar lo actuado, es procedente decretar la expropiación del inmueble objeto de la controversia, pues de conformidad con el aparte jurisprudencial atrás referenciado, el interés privado debe ceder al público o social, *“con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad”*.

Frente a la indemnización, esta se fija por el valor de \$21'883.475,00 m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por AVALBIENES, gremio inmobiliario de fecha 17 de agosto de 2018.

De acuerdo con ya establecido y con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1074 de 2002; se ordenará también la entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante, una vez cobre ejecutoria la presente sentencia. Posteriormente se registrada esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria del evocado inmueble, de conformidad con el artículo 399 *Ibídem*.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la expropiación del INMUEBLE descrito en la ficha predial: COLINDANCIA Y LINDEROS ÁREA 1=1090,54 M2, Abscisa Inicial: K10+366,41D; Abscisa Final: K10+731,99D: POR EL NORTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P39); POR EL SUR: En longitud de 2,76 metros con predio de Nadine Judith Rudiño González (P.83-P.1); POR EL ORIENTE: En longitud de 368,88 metros Con predio de Wilton Manuel Rudiño González (P1-P39) y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 366,59 metros Vía Nacional María La Baja -Cruz del Viso (P39 - P83). COLINDANCIA Y LINDEROS ÁREA 2-271,22 M2, Abscisa Inicial: K11+162,21D; Abscisa Final: K11+231,75D,

POR EL NORTE: En longitud de 67,96 metros Vía Nacional María la Baja-Cruz del Viso(P101-P84) (P84-P93); POR EL SUR: En longitud de 68,04 metros Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P.93-P.101); POR EL ORIENTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P93) y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 0,00 metros puntual Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P101). COLINDANCIA Y LINDEROS ÁREA 3-76,57 M2, Abscisa Inicial: K11+564,93D; Abscisa Final: K11+662,45D, POR EL NORTE: En longitud de 99,39 metros Vía Nacional María la Baja-Cruz del Viso(P121-P102) (P102-P110); POR EL SUR: En longitud de 99,54 metros Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P.110- P.121); POR EL ORIENTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P110) y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P121). COLINDANCIA Y LINDEROS ÁREA 4= 52,66 M2 Abscisa Inicial: K11+692,05D; Abscisa Final: K11+763,96D, POR EL NORTE: En longitud de 71.93 metros Vía Nacional María la Baja-Cruz del Viso(P138-P122) (P122-P130); POR EL SUR: En longitud de 71,95 metros Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P.130-P.138); POR EL ORIENTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P130) y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P138). COLINDANCIA Y LINDEROS ÁREA 5 298,47 M2, Abscisa Inicial: K11+802,54D; Abscisa Final: K11+915,11D, POR EL NORTE: En longitud de 112,78 metros Vía Nacional María la Baja-Cruz del Viso(P161-P139) (P139-P149); POR EL SUR: En longitud de 113,70 metros Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P. 149-P.161); POR EL ORIENTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Con predio de Wiltón Manuel Rudiño González (P149) y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 0,00 metros puntual. Wiltón Manuel Rudiño González (P161), incluyendo construcciones, cultivos y especies que se relacionan allí, ubicado en el Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 340-107800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Y Cédula Catastral No. 707130004000000010793000000000, de propiedad de WILTON MANUEL RUDIÑO GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que aparezcan registrados sobre la zona de terreno perteneciente al inmueble cuya expropiación se decretó. Igualmente se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: FIJAR como valor la indemnización de la expropiación la suma de 21'883.475,00 m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por AVALBIENES, gremio inmobiliario de fecha 17 de agosto de 2018.

CUARTO: ORDENAR, una vez realizado lo anterior, la entrega definitiva del área segregada del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante.

QUINTO: DISPONER el registro o inscripción de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona pertinente, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-107800, junto con la respectiva acta de entrega, para que

sirvan de título de dominio a la entidad demandante. Líbrese oficio y adjúntese fotocopia auténtica de las referidas providencias.

SEXO: RETENER los dineros consignados en el asunto, al no existir muestra de su pago al demandado, en virtud de lo regulado en el numeral 12 del artículo 399 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab7f02472d76057409f47826c217260cc88f4afa98fa5f152aa53e7eacc4e71**

Documento generado en 25/09/2023 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00244-00
Clase: Restitución de muebles

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Rentek S.A.S., interpuso demanda en contra de DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S. Y SANDRA MILENA BEDOYA CALLE, con base en el contrato de arrendamiento No. R-0679, suscrito el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del cual se entregaba los rodantes de placas KUP-000 y KUP-551, de propiedad de la demandante, para que previo el trámite procesal de rigor, se declare su terminación por la causal de falta de pago de los cánones acordados; como consecuencia, pide que se ordene la restitución y entrega de los bienes relacionados en los contratos y la demanda.

Adicionalmente solicitó que se condene en su oportunidad en costas al extremo pasivo.

La causa petendi se resume como sigue:

La demandada, en su calidad de arrendatario o clientes firmaron contrato de arrendamiento No. R-0679, suscrito el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, con los cuales se le entregaban la tenencia de los siguientes bienes, por parte de la promotora.

Vehículo, marca: Chevrolet, línea: Beat, modelo:2022, color: gris mercurio metalizado, servicio: particular, clase: automóvil, tipo: sedan, VIN: 9GACE5CD1N8015509, serie: 9GACESCD1WB015509, chasis: 9GACE5CD1N8015509.

Vehículo, marca: Nissan, línea: Versa, modelo:2022, color: rojo perlado, servicio: particular, clase: automóvil, tipo: sedan, VIN: 3N1CN8AE2ZL111725, serie: 3N1CN8AE2ZL111725, chasis: 3N1CN8AE2ZL111725.

El convenio fue celebrado por el término de 48 meses contados desde el 28 de febrero de 2022, para un rodante y del 12 de marzo del mismo año para el otro.

La demandada incumplió su obligación de pago desde un albor, pues a la fecha de radicación del ruego, no ha honrado ninguna de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento.

En general, aduce la actora que pesar de los requerimientos hechos a la demandada para que proceda a la cancelación de los valores adeudados, esta ha sido renuente frente a dicha obligación, lo que conllevó a la demandante iniciar esta acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida por este Despacho a través de auto del 23 de mayo de 2022.

Mediante auto del 07 de junio de 2023, se tuvo a las demandadas notificadas y silentes de la acción.

Sin haberse formulado entonces oposición y agotado como se encuentra el trámite de instancia corresponde emitir la respectiva decisión de fondo, a lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinada la documentación aportada se observa que se reúnen los presupuestos procesales, a saber: la competencia recae en este Despacho en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación de los bienes a restituir; la demanda fue presentada en debida forma conforme a los dictados del artículo 82 del C.G.P. y siguientes; los extremos litigiosos fueron debidamente representados en el trasegar procesal; y no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado, ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normativa Procesal Vigente.

Se genera entonces, el estadio procesal oportuno, le corresponde a esta Judicatura dar respuesta al problema jurídico del caso sub lite, consistente en la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento estipulados.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la relación contractual de arrendamiento se encuentra acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente.

Se tiene igualmente que la causal invocada es el impago de los cánones de renta, la que constituye una negación indefinida, de conformidad con el inciso final del art. 167 Ibídem, que no fueron desvirtuadas debidamente por la parte demandada, pues al estar notificadas del pleito guardaron silencio, sin acreditar el pago de lo adeudado.

Razón por la cual el proceso se adelantó sin oposición a las pretensiones, considerándose la causal de restitución alegada por parte demandante base legal para dar por terminado el contrato de arrendamiento y dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del art. 384 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento No. R-0679, suscrito entre RENTEK S.A.S. en calidad de ARRENDADORA y la sociedad DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S., en su calidad de ARRENDATARIA, y la señora SANDRA MILENA BEDOYA CALLE en su condición de DEUDORES SOLIDARIOS en su condición de COARRENDATARIO.

SEGUNDO: Ordenar a DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S., y SANDRA MILENA BEDOYA CALLE a que restituya los siguientes bienes:

Vehículo, marca: Chevrolet, línea: Beat, modelo:2022, color: gris mercurio metalizado, servicio: particular, clase: automóvil, tipo: sedan, VIN: 9GACE5CD1N8015509, serie: 9GACESCD1WB015509, chasis: 9GACE5CD1N8015509.

Vehículo, marca: Nissan, línea: Versa, modelo:2022, color: rojo perlado, servicio: particular, clase: automóvil, tipo: sedan, VIN: 3N1CN8AE2ZL111725, serie: 3N1CN8AE2ZL111725, chasis: 3N1CN8AE2ZL111725.

A la demandante RENTEK S.A.S., en el término de diez (10) días. De no procederse de conformidad, desde ya se ordena OFICIAR a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, a fin de que adelante la aprehensión de los rodantes y los disponga en la dirección que la demandante señale al Juzgado una vez tome firmeza esta determinación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho la suma de 3'000.000.oo Mcte.. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ed1593a16fb8b727d7c170bd5c742cba76e812c4c510addab377959f1e6167**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 60-2023-00422-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303b705409bdc27c0cd9ae12c3174b69d99aaf0b886d8fb7031b40863f8ca461**

Documento generado en 25/09/2023 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.; veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-1992-19543-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de títulos judiciales realizada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta el informe secretarial de este despacho judicial, se procedió a verificar la disponibilidad de depósitos judiciales, por valor de \$91.800.000, por conducto de la secretaria procédase con la entrega de esta totalidad, a favor de la parte demandante, lo anterior acorde a la providencia del H. Tribunal Superior, de fecha 2 de julio de 1996 y al auto proferido por este despacho judicial el pasado 25 de septiembre de 2020.

Aunado a lo anterior se avizó que cuatro títulos del informe realizado por el Juzgado 18 Civil Municipal, fueron convertidos el 5 de diciembre de 2022, es decir antes de la fecha de conversión a este despacho judicial, que fue el 31 de marzo de 2023, por tal razón en este estrado judicial solo se tiene la totalidad de \$91.800.000, quiere decir que hace falta la suma de \$7.200.000.

Por lo anteriormente expuesto se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia, a fin de que informen la ubicación de estos cuatro títulos judiciales, 400100007091398, 400100007091399, 400100007091400 y 400100007091401. Oficiese.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27f1cb59a47d5e7252b75b13cfe6f91f3d93a9dba7cb02c16de718024a49f3a**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2002-13158-01
Clase: Expropiación

En atención a la actualización de la indemnización allegada y la manifestación de la misma por parte de la entidad expropiante, el despacho procedió a realizar un estudio respecto al pago de la indemnización que aquí nos ocupa, y ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer del debido proceso para las partes, el despacho denota lo siguiente:

En auto de fecha 8 de octubre de 2014, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, declaró prospera la objeción invocada por la parte demandada y señaló como indemnización definitiva la suma de \$84.229.671, la cual debía actualizarse hasta la fecha de pago, por ende la entidad expropiante pago la suma de \$69.198.429, realizando los descuentos legales que trata el Estatuto Tributario Nacional, en su artículo 368 y el decreto 1625 de 2016, en su artículo 1.2.4.9.1 y artículo 401-2.

Posteriormente el apoderado de la parte demandada, allegó la actualización que ordenaba el auto antes mencionado, y en providencia del 2 de septiembre de 2015, el mismo estrado judicial, ordeno reajustar la suma de los \$84.229.671, a la parte demandante.

Seguidamente, este despacho avoco conocimiento en proveído del 26 de septiembre de 2016, donde requería al demandante a fin de dar cumplimiento al auto anterior, respecto a la actualización de la indemnización y el 30 de abril del 2018, la apoderada de la parte demandante allegó la consignación de la actualización de la indemnización por valor de \$4.655.067, suma que se puso en conocimiento en auto de fecha 25 de junio de 2018, de la cual no hubo reparo alguno.

Por lo tanto, la parte demandada inicio a solicitar la entrega de los títulos judiciales, y por ende en auto de fecha 12 de agosto de 2019, se ordeno la entrega de los depósitos judiciales.

Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que el auto de fecha 26 de febrero de 2020, de oficio se ordenó a la entidad expropiante que actualizara la indemnización, conforme el adiado del 26 de septiembre de 2016, fecha en la cual este despacho avocó conocimiento, tal y como se explicó anteriormente, por ende y como ya la entidad expropiante había dado cumplimiento a esa orden, no era procedente volver a requerir dicha actualización de la indemnización, es decir que no se puede seguir ordenando la actualización de la indemnización aquí fijada.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor y efecto el primer párrafo del auto de fecha 26 de febrero de 2020, el segundo párrafo del auto del 27 de noviembre de 2020, el auto de fecha 26 de febrero de 2021, el auto de fecha 9 de mayo de 2021, el auto de fecha 15 de julio de 2022, el segundo y tercer párrafo del auto del 17 de febrero de la presente anualidad.

En consecuencia, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el primer párrafo del auto de fecha 26 de febrero de 2020, el segundo párrafo del auto del 27 de noviembre de 2020, el auto de fecha 26 de febrero de 2021, el auto de fecha 9 de mayo de 2021, el auto de fecha 15 de julio de 2022, el segundo y tercer párrafo del auto del 17 de febrero de la presente anualidad, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6afe4d897e410f92a6821cb61acb8c69dfc47a139a2add59f18bf76af73694**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.; veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2003-05642-01
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de aclaración de la sentencia realizada por la parte ejecutada, se evidencia que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal y como lo establece el art. 285 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1c91335609b40abb7175e04da65a30d254958e2fa943f575685d7e8524bbda**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2003-13504-01
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta las manifestaciones allegadas el pasado 19 de julio de la presente anualidad y como no presentaron manifestación alguna respecto al traslado realizado, se denota que el avalúo aportado cumple los requisitos señalados en el artículo 444 del C.G.P., en consecuencia, aprueba el avalúo por valor de \$ 1.127.412. 900, así las cosas y por ser el momento procesal oportuno el Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día veintiséis (26) del mes de octubre del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo.

Aunado a lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibidem.
2. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).
3. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (El Espectador, La República o El Nuevo Siglo), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 ibidem.
4. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).
5. FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.

6. REQUERIR a la parte para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo el bien objeto de licitación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8144a27bf9cd606060f0ef1d1ade279a318082a2ace2abf6d3c38a76c02c0d**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente No. 110013103007-2003-13504-01
Clase: Divisorio

En atención a la cesión de derechos allegada y teniendo en cuenta el traslado que se hizo a la misma, en auto que antecede, solo presento manifestación la cesionaria, y en concordancia con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos, efectuada por PABLO ORLANDO HERNANDEZ PEDRAZA como CEDENTE a MARIA ELENA RAMOS LÓPEZ, como CESIONARIA.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la señora María Elena Ramos López, puede intervenir como litisconsorte del aquí cedente.

TERCERO: Se insta a la aquí reconocida a constituir apoderado a fin de que represente sus intereses en el presente litigio.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033458122fe7b1a724971db079be1d1495a3dd2e9c3ecb717fc175657ab9ebcf**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2005-00429-00
Clase: Expropiación

En atención al informe de títulos de la secretaria de este despacho judicial, se denota que el Juzgado 47 Civil Municipal, ya realizó la conversión del título por valor de \$230.965.350 y el depósito previo a la indemnización fijada por valor de \$144.353.478, también se encuentra pendiente por ordenar su pago.

Teniendo en cuenta que la demandada Odette Sánchez de Castillo, esta solicitando entrega de dineros, se hace necesario aclararle que en la sentencia de fecha 18 de junio de 2014, en el inciso final del numeral primero de la parte resolutive, se dejó estipulado que el bien se expropiaba solo la cuota parte del 13,04%, es decir la que le corresponde a Jaime Enrique Sánchez Alig, Elizabeth Sánchez Alig, Deborah Sánchez Alig, Roberto Sánchez Alig y Marlen Christine Sánchez Alig, ya que el otro 86,96% del inmueble fue vendido al IDU, mediante escritura publica No. 2.243 de fecha 9 de agosto de 2005, realizada en la notaria cincuenta y nueve del círculo de Bogotá, en la cual la señora Odette Sánchez de Castillo y demás propietarios del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-111524, recibieron a satisfacción el precio que les ofreció la entidad aquí demandante, y tan así que en dicha escritura quedo plasmado cuales fueron las personas excluidas de dicho pago, las cuales son las reconocidas en la sentencia aquí mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, no existe ningún título a favor de la demandada Odette Sánchez de Castillo, ya que la misma vendió su derecho y se hace procedente, ordenar la entregar de los depósitos judiciales a los dueños de la cuota parte correspondiente del 13,04%. Por secretaria elabórese y entréguese los títulos aquí ordenados, así:

BENEFICIARIO	TOTAL INDEMNIZACIÓN EN DEPOSITOS JUDICIALES	VALOR QUE LE CORRESPONDE AL BENEFICIARIO
JAIME ENRIQUE SANCHEZ ALIG	\$ 375.318.828,00	\$ 75.063.765,60
ELIZABETH SANCHEZ ALI	\$ 375.318.828,00	\$ 75.063.765,60
DEBORAH SANCHEZ ALI	\$ 375.318.828,00	\$ 75.063.765,60
ROBERTO SANCHEZ ALIG	\$ 375.318.828,00	\$ 75.063.765,60
MARLEN CHRISTINE SANCHEZ ALIG	\$ 375.318.828,00	\$ 75.063.765,60

Por último, se evidencia que la apoderada de los aquí beneficiarios cuenta con el poder para cobrar los depósitos judiciales, pero la misma sustituyo el poder, por ende, se reconoce personería a Patricia Ríos Cuellar, atendiendo la sustitución de poder allegada el pasado 2 de noviembre de 2022, por la togada del derecho Beatriz Cuellar De Ríos, en los términos y facultades allí descritas.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dd701dff4cc95d2be8e1fdc7238413cf0f27119b201c818fe30b42d2c9eeae**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2005-00560-00
Clase: Divisorio

En atención al registro civil de defunción allegado el pasado 9 de junio de la presente anualidad, se requiere al apoderado de la demandante Sofia Cecilia Moreno De Hincapié (q.e.p.d.), a fin de que informe respecto de los herederos de la aquí mencionada a fin de realizar la respectiva sucesión procesal conforme lo prevé el artículo 68 del C.G.P.

Respectos a los demás documentos adjuntos de los pasivos del inmueble, se ponen en conocimiento y sobre el avalúo que manifiestan allegarlo, el despacho denota que no fue aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03774bebe830355754dee8281ea21013a6c722d19d6188d0e8d87ec0ef77c20e**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2005-00588-00
Clase: Expropiación

En atención a la aclaración y complementación allegada el pasado 12 de mayo de la presente anualidad, por los auxiliares William Rodríguez y Sandra Camacho, se corre traslado a las partes, por el termino común de tres (3) días.

Respecto a la consignación aportada por la apoderada de la entidad expropiante, se requiere a fin de que aclare el valor consignado a que corresponde, ya que a la fecha no se ha fijado la indemnización definitiva, para el trámite que aquí nos ocupa.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b41f7ec5686bbae3d9caac58d24c4cdf1cb9eff36144e4d4f8ca4e5dfc51279**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente No. 110013103-002-2006-00165-00
Clase: Declarativo – Ejecución Sentencia

Obre en autos el informe de títulos que antecede, el mismo se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f561686b8ed9139cf4e32be938c07a2c184255e42679457f3851cf2d70cb0d**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103037-2006-00474-00
Clase: Expropiación

En atención al incidente de nulidad que antecede, y de conformidad a lo regulado en el numeral 4 del artículo 136, y último inciso del artículo 135 del C.G.P., se deberá rechazar el incidente de nulidad propuesto.

Ello en razón que en auto de fecha 14 de mayo de 2009, se integró el litis consorcio necesario a las señoras Martha Yithsseli Moreno Orjuela, Consuelo Jineth Moreno Orjuela y Ana Obdulia Orjuela de Moreno.

Por lo anteriormente expuesto, se denota que lo procedente es reconocer al aquí incidentante como sucesor procesal de la señora Ana Obdulia Orjuela de Moreno (q.e.p.d.), por cuanto aporta el certificado de defunción, lo cual se hará en auto aparte.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d093452f27b50a685f7b0b0d8af395c450a2a81977f6a3e1b7e6b98db3f8b3e**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103037-2006-00474-00
Clase: Expropiación

Obre en autos los documentos allegados el 24 de enero de la presente anualidad, por medio del cual arriman el certificado de defunción de Ana Obdulia Orjuela de Moreno (q.e.p.d.) y el certificado de nacimiento de Juan Nepomuceno Moreno Orjuela, así las cosas y en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., este despacho dispone tener como sucesor procesal de la señora Ana Obdulia Orjuela de Moreno (q.e.p.d.) a Juan Nepomuceno Moreno Orjuela.

Aunado a lo anterior se reconoce personería jurídica al abogado Francisco Javier Martínez Corrales, atendiendo al poder otorgado por el aquí demandado reconocido, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Por último, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se denota que en auto de fecha 19 de enero de 2023, se designó a la auxiliar del IGAC, por cuanto el auxiliar de la justicia ya se encuentra posesionado ver folio 369 del plenario, por ende, por conducto de la secretaria notifíquese por el medio más expedito, a fin de tome posesión la auxiliar del IGAC y alleguen la indemnización correspondiente al presente asunto, en forma conjunta.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266335515ee6c0a356d2d686a17475cb57d3b5c7d94367be79c1b302844dd5b9**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2007-00391-00
Clase: Declarativo

En atención a las manifestaciones que anteceden, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, a fin de continuar con el trámite del presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., a fin de que, en el lapso de 30 días, allegue el certificado de defunción de la demandante e informe los nombres de los herederos de Ana Cecilia Flórez de Murcia (q.e.p.d.) y allegue los documentos idóneos a fin de realizar la sucesión procesal que trata el art. 68 ibidem, so pena de terminar el procesos por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd050eaf920aa41f2041356f4245ec5a205c8a1bda328e9ff902e3ae91e6868**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2007-00642-00
Clase: Declarativo

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 30 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho decidió, no regular los honorarios por falta de legitimación en la causa.

ANTECEDENTES

En proveído del 30 de mayo de 2023, por encontrarlo procedente se procedió a no regular los honorarios por falta de legitimación en la causa, solicitados por el recurrente a favor del abogado Erick Niño.

Providencia contra la cual, el apoderado de la sociedad demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, dicho auto, debe revocarse debido a que, se debe aplicar las leyes de la sana crítica y el fuero de atracción establecido en el art 23 del C.G.P., y así dar trámite al incidente de regulación de honorarios.

En el término de traslado que trata el art. 110 del C.G.P., las demás partes no hicieron manifestación alguna respecto al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Estudiado el recurso se denota que, el recurrente lo que pretende es que se le regulen los honorarios a otro togado del derecho, bajo este entendido, y estudiado el art. 23 del C.G.P., que hace referencia el memorialista, no es aplicable al caso en cuestión, por cuanto el mismo es el fuero de atracción, que se aplica cuando la sucesión que se este tramitando sea de mayor cuantía, establece ciertos requisitos de competencia entre otros.

En relación con la sana critica a que hace referencia, esta aplicable a la apreciación de las pruebas, en donde de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, esto sin dejar de lado la ley sustancial, y para el caso que nos ocupa el incidente de regulación de honorarios esta debidamente regulado en la ley.

Por lo tanto, al caso bajo estudio debemos entablar, que el incidente de regulación de honorarios esta regulado en el inciso 2 y 3 del articulo 76 del C.G.P., el cual reza “...*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...*” “*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido...*”

Con lo anterior se denota que la misma norma prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior; además, dispone que igualmente el incidente de regulación lo puede iniciar los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

Es decir que en el presente asunto no puede otra persona diferente a las allí estipuladas, solicitar la regulación de honorarios de un profesional del derecho.

Aunado a lo anterior, el Código Civil, en su artículo 1602, establece que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, es decir que sólo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes o por causas legales, caso en el cual, mediante sentencia judicial, se decidirá la resolución o ejecución del mismo. Igualmente, el ordenamiento prevé que los contratos son obligatorios en cuanto a ellos pertenece por su esencia, naturaleza y lo especialmente pactado.

Por lo tanto, se evidencia que en este caso existe un contrato de prestación de servicios suscrito entre la representante legal de la sociedad demandante y los abogados que la han representado en este expediente.

Por lo brevemente expuesto, es evidente que no es procedente revocar el auto que resolvió no regular los honorarios del abogado Erick Yovani Niño Ardila, por falta de legitimación en la causa del aquí recurrente.

Por ende, no prospera el recurso interpuesto contra del auto de fecha 30 de mayo de 2023, y se debe conceder el recurso de apelación, por cuanto lo prevé el numeral 5 del art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto **DEVOLUTIVO**, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Se concede el término de ley para que sufrague las expensas necesarias para la expedición de copias del cuaderno denominado 1, del folio 328 al 379. Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias pertinentes, y al momento de remitir dichas piezas procesales, también compartir el link de OneDrive del cuaderno llamado 06 Incidente Regulación Honorarios, al Superior.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8081db2d507a18d978a175dbf920ea32192296ff4a54046c6c05858c2a57252c**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente No. 110013103-002-2007-00642-00

Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de entrega de títulos, por conducto de la secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 10 de junio de 2022.

Cúmplase, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ade2c857aa87c32f8977db8ebd10bfa737025910ac7a1262e57dc393c01084**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2009-00392-00
Clase: Responsabilidad Medica

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, modificó el numeral tercero y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 29 de abril de 2022, de igual forma se pone en conocimiento el auto de fecha 25 de agosto de 2023, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

SEGUNDO: Respecto a la Solicitud de terminación o desvinculación del proceso de Cruz Blanca EPS, se pone en conocimiento de las partes a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Aunado a lo anterior se requiere a los representantes de Cruz Blanca EPS, a fin de que informen o alleguen el respectivo poder con el cual a la fecha puedan representar a dicha entidad, teniendo en cuenta la certificación de terminación del contrato que aportaron el pasado 11 de mayo de la presente anualidad.

TERCERO: Con relación a la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena su expedición por secretaria de las copias requeridas, dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593d0541508bbf22313b9a981db6ed153dc1cb2e7ae72ab28bf02b405de254b0**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2009-00773-00
Clase: Declarativo – Ejecución Sentencia

En atención a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de enero de 2023, el cual se requería a fin de que integrara el contradictorio conforme a la ley, y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbac028de1f9a70023d549f80c5e5e7753a3498432f6f60c48feb203e9114268**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2010-00280-00

Clase: Pertenencia

Obre en autos la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En atención a la solicitud del curador ad-litem Pedro Peña, se requiere a la parte demandante, a fin de procedan a cancelarle los gastos definitivos, fijados el pasado 12 de mayo de 2022, a dicho auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd8c8637ad832ab5742aaa3e55cdccde5975219c0a024f80094aa355496197a**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente No. 110013103002-2010-00385-00
Clase: Expropiación

Respecto al incidente de oposición de Luis Alberto Ramírez Ortiz, el mismo se tiene en cuenta, por lo regulado en el numeral cuarto del artículo 309 del C.G.P., debido a que la oposición se formuló el día que se identificó el sector del inmueble, es decir en la diligencia realizada el pasado 25 de febrero de 2022.

Aunado a esto la apoderada del aquí opositor, presentó el incidente de oposición, desde antes de dicha diligencia, el cual se le corrió el respectivo traslado en auto de fecha 27 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del incidente antes mencionado, a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes, en consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

Documentales: La documental aportada con el incidente de oposición.

Testimonios: Se ordena citar a este Despacho a Jorge Enrique Ramírez R Y Roger Hernando Peña Cárdenas, quienes se manifestarán sobre los hechos que sustentan el incidente. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia y en consecuencia deberá allegar dentro de un término prudencial los correos electrónicos de los declarantes, para que tenga lugar la recepción de los testimonios se señala la hora de las 10:00 a.m. del día seis (6) del mes de febrero del año 2023, audiencia que se realizara de manera virtual.

Oficios: Se niega la solicitud de oficiar al Juzgado (15) Quince Civil del Circuito de Descongestión, teniendo en cuenta que ya fueron aportadas las copias auténticas de dicho proceso, junto con la sentencia de instancia, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, por ende, se hace improcedente dicho oficio.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La contestación al incidente de oposición.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8249f13ae5599624b4332e368e9d3736a13090037a2fd6d27c5a9b7788724e**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2010-00385-00
Clase: Expropiación

Respecto al incidente de oposición de Luz Yolanda Mesa Rojas, el mismo se tiene en cuenta, por lo regulado en el numeral cuarto del artículo 309 del C.G.P., debido a que la oposición se formuló el día que se identificó el sector del inmueble, es decir en la diligencia realizada el pasado 25 de febrero de 2022.

Aunado a esto el apoderado de la aquí opositora, presentó el incidente de oposición en el término establecido en el numeral 11 del artículo 399 ibidem, se denota que el togado del derecho, dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pero no dio el respectivo traslado a todas las partes del presente asunto, por ende se entiende por surtido el trámite del traslado a las partes que envió el incidente de oposición a sus correos electrónicos y se procede a correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a6a2f86036e1fa5ef118aef093adad585b03df31aed65deaaaa10b67911787**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente No. 110013103002-2010-00385-00
Clase: Expropiación

Respecto a la solicitud de la apoderada de la entidad expropiante, del pasado 13 de julio de la presente anualidad, se denota que en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se designaron los auxiliares de la justicia a fin de que realicen el dictamen pericial de forma conjunta, por ende, por conducto de la secretaria notifíqueles por el medio más expedito, a fin de tomen posesión de los cargos y alleguen la indemnización correspondiente al presente asunto.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b434ea80af8f1ba22520a01656ff715f1b457bafcdceb7b6427c4e49306d4d5**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2010-00428-00
Clase: Rendición Provocada de Cuentas

En atención al recurso de reposición y subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840a739d3142abfaf1f17a744c4661f798fc15a79d98ee7cf35681340ed62860**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2010-00694-00
Clase: Pertenencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día siete (7) del mes de febrero del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 375 y 373 del C. G. del P., es decir continuar con la inspección judicial, iniciada el pasado 14 de mayo de 2012, alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3486283477e891012120baa12c0a10e69b545cee5564f0a6c83677a56baa5e9e**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2011-00146-00
Clase: Reorganización

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: En atención al poder allegado el pasado 22 de marzo de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Patricia Peña Díaz, atendiendo al poder otorgado por la demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO: Se observa que la apoderada aquí reconocida, radicó recurso de reposición, contra el auto datado 10 de marzo de 2023 de manera extemporánea, pues aquel fue allegado al correo institucional el 22 de marzo de la misma anualidad, es decir por fuera del término para presentarlo, ya que el mismo feneció el 16 de marzo. Así las cosas, se rechaza el recurso por extemporáneo, tal y como lo manifestó el apoderado de la cesionaria Mónica Uribe.

TERCERO: Respecto de la solicitud del pasado 26 de abril de la presente anualidad, se avizora que solo se están tramitando dos cuadernos del expediente, y evidentemente a folio 89 del cuaderno denominado 1, está el oficio del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, donde entregaron el proceso 2001-0984 al Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito, a fin de que alleguen el expediente recibido por ese estrado judicial el 11 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta el auto de fecha 25 de mayo de 2016, donde se evidenció que solo se había recibido un cuaderno por parte de ese despacho, pero no se comunicó en esa época al Juzgado que remitió el expediente.
OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a86fa2fed833c02fd2bfd6c985d4263ba2b5c73637d080c364794e0bc90cc4**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2011-00210-00
Clase: Declarativo

Conforme a lo acontecido según acta anterior, con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día catorce (14) del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de interrogar a la auxiliar que presentó la experticia María Osorio, evacuar alegatos y fallo.

Por lo anterior se hace procedente citar a la auxiliar de la justicia María Yvette Osorio Arévalo, a la audiencia aquí señalada, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandada el 26 de noviembre de 2019, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 228 C.G.P. comuníquesele por conducto de la secretaria por el medio más expedito, de igual forma se insta a las partes que le comuniquen lo aquí dispuesto.

Respecto al otro dictamen pericial, presentado por Andrea Gaviria, no se solicitó que fuera interrogada, por ende, no se requiere para la audiencia aquí citada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7367e02a07e7fd341434e6872f2ab982e22f09e593fb2f00c0829273a1d5a28d**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2011-00290-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

En atención al recurso de reposición y subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, se denota en su escrito que el togado del derecho interpuso y sustento fue el recurso de apelación, por ende de conformidad a lo regulado por el literal e del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b8d8b1dbe0562e1df2885e2d0bee4113bdbb62f19fa6754030ebc856499e95**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2011-00305-00
Clase: Declarativo - Ejecución Continuación Sentencia

En atención al poder allegado el pasado 9 de febrero de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Claudia Patricia Mora Zamora, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto a la solicitud del togado del derecho Miguel Lancheros, no se tiene en cuenta, debido a que no actúa como apoderado en el presente asunto, ya que el mismo realizó sustitución de poder.

Por último, y por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a295db23221db2246c116c312ae49f2f7ddc399de0f4a062ec7181c98d0974**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103043-2011-00713-00
Clase: Divisorio

Obre en autos la manifestación del fallecimiento del togado del derecho Evelio Acosta Forero (q.e.p.d.).

En atención al poder allegado el pasado 26 de abril de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica al abogado Darío Alexander Albarracín Valderrama, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte de la abogada Diana Consuelo Cifuentes Rey, al poder a ella concedido por la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se insta a la demandante a fin de que constituya abogado, a fin de que la represente, más aún cuando se está tramitando una apelación ante el Superior.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1684e8e631f97447d6ac8cce569ad41b87b0a0a85ca77b97589d1b13e8f490**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2011-00725-00
Clase: Entrega del Tradente al Adquirente

De acuerdo con la solicitud de corrección de la providencia que profiere decisión de instancia dentro del presente asunto, toda vez que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante y en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso este despacho dispone:

Se corrige el folio de matrícula inmobiliaria anotado en el numeral primero de la sentencia proferida por esta sede judicial el pasado 9 de septiembre de 2020, siendo la matrícula inmobiliaria correcta 50S-27347. Notifíquese en legal forma por secretaría.

Por secretaría procédase con la elaboración del despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales – reparto de esta ciudad. Encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega del inmueble conforme se ordenó en la mentada sentencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fd11aefa19c5c4fa9ce6dd06290bc651534b5382be1fd30b7ae2da4fb0b80c**
Documento generado en 25/09/2023 12:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2012-00084-00
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se le indica que las falencias de la publicación, como se dejó en el acta de remate, son las previstas en el art. 450 del C.G.P., es decir, falto la indicación de la base de la licitación y el secuestre indicado en la publicación fue relevado, se le informa que el secuestre a la fecha es Auxiliares Generales del Proceso S.A.S.

Aunado a lo anterior se fija nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día siete (7) del mes de noviembre del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 100% del avalúo.

Aunado a lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibidem.
2. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).
3. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (El Espectador, La República o El Nuevo Siglo), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 ibidem.
4. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).
5. FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.

6. REQUERIR a la parte para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158f952016e23f7f5f56ebef59611ee929354d462c1fb2eb513472e6a0e789fc**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2012-00160-00
Clase: Ejecutivo Cotas Procesales

En atención a la liquidación de crédito, allegada por el apoderado de la parte demandante, la misma no se tiene en cuenta debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., es decir, el togado esta liquidando la condena impuesta en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, pero se avizora que en este asunto se libraron dos mandamientos de pago, uno por las costas de primera instancia, que es la liquidación que debe presentarse ya que se ordeno seguir adelante la ejecución el pasado 24 de febrero de 2021.

Aunado a lo anterior en auto separado se ordenará notificar al demandado del mandamiento de fecha 22 de mayo de 2019.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b38cee4e7de9bba6de0921f2a5d573392463748c04700e2c19a96472d46c466**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2012-00160-00
Clase: Ejecutivo Continuación Ejecución Sentencia

Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación del auto de fecha 22 de mayo de 2019, al demandado, en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb54de414aa71f25bea6b9b622e81a85b669aee0150ef2718838211c9a928fd**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2012-00653-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Tramite Posterior

Previo a tener por notificada a la entidad demandada Cruz Blanca E.P.S. S.A., se insta a la togada del derecho Alexandra Acosta Peña, a fin de que allegue el poder que la acredita como apoderada de dicha entidad, téngase en cuenta que el abogado reconocido es Walter Artunduaga, aunado a esto en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante a fin de que integre el contradictorio, notificando a Epsiclínicas S.A.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed98cce795402e0749f0f5c2bd084161c02abe7c146d9e67fb286290471dd8e8**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103020-2013-00161-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación

Seria el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que termino el proceso ejecutivo continuación por desistimiento tácito, si no fuera por que el recurrente manifiesta haber radicado una solicitud el pasado 7 de febrero de 2022, la cual no obra en el plenario y tampoco se adjunto copia de dicho escrito por parte del togado del derecho, por ende se requiere a la secretaria a fin de que informe si en tal fecha se recepciono memorial para el presente asunto.

Una vez se realice el respectivo informe, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a2d85cf7c1bdabfb98eab5a8df14dea40735072dbaec93ad868d32333d7a04**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2013-00202-00
Clase: Declarativo

Revisada la contestación que dio la Lonja de Propiedad Raíz, el pasado 21 de julio de la presente anualidad, a la apoderada de la parte demandante, se denota que la entidad que realiza los avalúos corporativos, no tuvo en cuenta el pago que realizó la parte demandada el 19 de diciembre de 2022, el cual consta en la consignación vista en el archivo No. 004 del cuaderno de OneDrive denominado 06ContinuacionExpedienteElectronico.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a dicha a la Lonja de Propiedad Raíz, a fin de que proceda a rendir la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la Justicia Álvaro Perdomo, por cuanto el valor solicitado para la elaboración del trabajo encomendado ya fue cancelado, por las partes del presente asunto, por conducto de la secretaria notifíquese por el medio mas expedito y eficaz, de igual manera se insta a las partes a que notifiquen a dicha entidad lo aquí expuesto, y adjúntese copia de la consignación antes mencionada.

Por último, respecto de la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante de que la Lonja, realice un informe teniendo en cuenta todas las oposiciones que se han presentado en el plenario, esto no es procedente ya que lo que está en curso por resolver es una aclaración y complementación a un dictamen pericial, diferente fuera si ese dictamen hubiera sido objetado, ya que hay si procedería un nuevo dictamen pericial, tal y como lo regula el artículo 233 del C.P.C.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed0be8232405e880d8690ac48ed2595d8b8e58c5e2badd071b2021121373c91**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2013-00227-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos los documentos allegados el 20 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual arriman el certificado de defunción de Jose Jacinto Chiguasuque (q.e.p.d.) y el certificado de nacimiento de sus hijos, así las cosas y en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., este despacho dispone tener como sucesores procesales del señor Jose Jacinto Chiguasuque (q.e.p.d.) a Juan Dionicio Chiguasuque Alonso, Jose Jacinto Chiguasuque Alonso, Rodrigo Chiguasuque Alonso, María Del Carmen Chiguasuque Alonso, Jose Ricardo Chiguasuque Alonso, Gloria Consuelo Chiguasuque Alonso y María Susana Chiguasuque Alonso.

Aunado a lo anterior se reconoce personería jurídica al abogado Harold Pierr Rengifo Vargas, atendiendo al poder otorgado por los aquí demandantes reconocidos, en los términos y facultades otorgadas en los poderes conferidos.

Se requiere al apoderado de los demandantes a fin de que aclare si falta el registro civil de un hijo, ya que en su escrito nombra a un señor Jose Antonio Chiguasuque Alonso, y de este no se evidenció ningún documento idóneo que lo identifique.

Respecto de la manifestación del memorialista, de que ya existe repuesta de catastro, se le pone de presente que a folio 420 de la continuación del cuaderno uno A, se debe dar contestación a dicha entidad ya que no obra repuesta concreta respecto del inmueble, por conducto de la secretaria ofíciase informándole a Catastro que se requiere la información del predio con sus 8 segregaciones, ya que forman parte del bien a usucapir.

De igual forma ofíciase nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras, ya que no obra respuesta del oficio 0397.

Por último, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte demandante a fin de que de cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 12 de octubre de 2021, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, una vez alleguen las respectivas fotografías y de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. por conducto de la secretaria procédase con la inclusión de las fotografías de la valla allegadas, en la plataforma del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1206b2563e9c2dabb2ce11f1bfac2ed44fe459c016c4a7c01830f60b317c79ae**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2013-00249-00
Clase: Expropiación

Obre en autos el registro de la sentencia aquí proferida en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación.

En atención a los documentos allegados por el apoderado del demandado, quien aporta el certificado de defunción de Pablo Antonio Barrera Martínez (q.e.p.d.), y previo a reconocer a la señora Elpidia, quien manifiesta ser la cónyuge, y debido a que no fue posible constatar la validez del registro de matrimonio con la notaria y como el mismo no cuenta con el número de cedula de los contrayentes, se hace necesario que aporten fotocopia de la cedula de la señora Elpidia Guzmán Molano, y de igual forma informe si existe sucesión del aquí demandado fallecido y si el mismo tiene hijos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69fc4b44b45a655df4268a63cc5df1f08277e6728fdb00b5ddfe6ad14a68100**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2013-00280-00
Clase: Declarativo

En razón a la apelación presentada en término por parte de la apoderada del demandante en el trámite de la referencia y por ser procedente según lo establece el numeral quinto del artículo 321 del Código General del Proceso y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 ibidem, se concede el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la nulidad alegada.

En consecuencia, de lo anterior, se concede el término de ley para que sufrague las expensas necesarias para la expedición de copias de los folios 55 y s.s. del cuaderno denominado 2. Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias pertinentes, y al momento de remitir dichas piezas procesales, también compartir el link de OneDrive del cuaderno llamado Incidente Nulidad al Superior.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d3110fc66e7fac308db37b25d39c2fca504f99452271d427e0692f9598139a**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente No. 110013103007-2013-00280-00
Clase: Declarativo

En atención al recurso de queja presentado el 2 de junio de la presente anualidad, el mismo habrá de denegarse por no cumplir los presupuestos del Art. 353 del C.G.P., puesto que, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfb5531205eb7a1aeea91517709fad6b174e751022ac5e25982085ace27cb98**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2013-00447-00
Clase: Pertenencia

En atención a que se incorporó, las fotografías de la valla y emplazamientos realizados, según se evidencia con la constancia secretarial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso de un mes y teniendo en cuenta que el término ya feneció en silencio, y dando alcance al numeral 8 del art 375 del C.G.P., se avizora que en auto del 14 de marzo de 2019, se nombró como curador ad-litem a Oscar Avella, el cual contestó la demanda en representación de las personas indeterminadas, por tal razón por economía procesal, no se hace necesario nombrar otro curador ad-litem y se tienen como representados los mismos.

En atención a las solicitudes del apoderado de la parte demandante y por ser procedentes se señala la hora de las 9:00 a.m. del día trece (13) del mes de febrero del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 y 373 del Código General del Proceso, donde se evacuará la inspección judicial, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 8 de junio de 2017, alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05e76269ebd581408ee0a19b8514f5bb54aec763d4c5bf196cd88d943cd48525

Documento generado en 25/09/2023 12:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103020-2013-00667-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

En atención a la solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida por este despacho judicial, se denota que no es procedente decidir tal situación, debido al fallo de tutela proferido el pasado 26 de julio de 2023, por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ordenó remitir nuevamente el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso propuesto frente al auto del 11 de noviembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial dio estricto cumplimiento remitiendo el link del expediente el día 1 de agosto de la presente anualidad, al Honorable Tribunal, por ende, una vez regrese el expediente, secretaria proceda ingresarlo nuevamente al despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a971671daa9fd8641dbccb66cac6118ba54f6cd295b80f9b24d5e76d528aa1d**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2013-00750-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud del curador designado Juan Medina, se releva y se procede a designar curador ad-litem al Abogado Pedro Pablo Peña Urrego, a fin de que represente al acreedor hipotecario Marco Antonio Arévalo Cañón, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico pedropablopu@hotmail.com y/o a su número de celular 3112345788 para que asuma el cargo para el cual se le nombra, de igual manera se insta a las partes a fin de que le comuniquen al auxiliar lo aquí expuesto.

Se fijan como gastos parciales¹ de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Notifíquese,

¹ Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd4a77fc540fe0625a042e3b3045783a466c38e6614bccb5c003ad23b61f0b**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00081-00
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 15 de julio de 2022.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a21f57fe503091a7f17e699da58ea5e35d82380c2406efe3374aa89e2f2482**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00081-00
Clase: Pertenencia – Incidente Regulación de Honorarios

Sería el caso abrir a pruebas el incidente de regulación de honorarios propuesto por la togada del derecho Berta Romero, y ejerciendo el control de legalidad dentro del presente asunto conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las siguientes etapas, el despacho denota lo siguiente:

La aquí incidentante no ha sido clara en informar contra quien esta ejerciendo la solicitud de regulación de honorarios, ya que con los escritos que anteceden se evidencia que el demandado Carlos Julio Marulanda Cardozo (q.e.p.d.), falleció desde el pasado 15 de abril de 2019, hecho que la apoderada debió informar al despacho para realizar la sucesión procesal que trata el artículo 68 del C.G.P. y aunado a esto también esta solicitando interrogar a los herederos del aquí fallecido, acto que debe ser claro e informar los nombres de los sucesores, y allegar los documentos idóneos para ser reconocidos como tal.

Por lo anteriormente expuesto se requiere en los términos del art. 317 del C.G.P. a la incidentante para que en el termino de treinta (30) días, allegue los documentos idóneos aquí estipulados y aclare su petición de regulación de honorarios, ya que debe ser contra personas ciertamente determinadas y no contra indeterminados. So pena de terminar el presente incidente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb0f714e478da8a921c8ec61bbd540827139322e6ee08b92d09326969d97e60**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00209-00
Clase: Declarativo

De acuerdo con la solicitud de adición de la providencia que abrió a pruebas y toda vez que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante y en concordancia con el artículo 287 del Código General del Proceso este despacho dispone:

Se adiciona el auto proferido el 21 de julio de 2023, en el sentido que se tienen en cuenta las documentales aportadas con la presentación de la demanda.

Respecto de ampliar el término para presentar el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante y por ser procedente la misma, se le concede el termino de 60 días para la presentación del dictamen pericial decretado en auto anterior.

Con relación a la citación del perito Adolfo Serrano, y por ser procedente conforme lo estipulado en el artículo 228 ibidem, se ordenará la citación del Medico Especialista en Urología, al día de la audiencia para proceder a interrogarlo.

Por último, y en atención al dictamen pericial allegado por el apoderado del demandado Dr. Mario Bonnet, el mismo no se tiene en cuenta ya que el auto que abrió a pruebas fue claro, en que se le corrió traslado al dictamen por ellos aportado y respecto al solicitado, este fue autorizado fue a la parte demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382a5c9baf492c56369f425026e239f9142cbc25454f09d0c74e5507912abb47**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00209-00

Clase: Declarativo

En atención a la sustitución de poder allegada por la togada del derecho Lizette Rodríguez, se reconoce personería a la abogada Martha Cecilia Ojeda Figueroa, a fin de que actúe en representación de SaludCoop E.P.S. en Liquidación hoy Liquidada, en los términos y facultades allí descritas.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de SaludCoop E.P.S., contra el auto proferido el pasado 21 de julio de 2023, mediante el cual el despacho negó la terminación con relación a SaludCoop EPS en Liquidación.

ANTECEDENTES

En proveído del 21 de julio de 2023, por encontrarlo procedente se procedió a negar la terminación solicitada por SaludCoop EPS en Liquidación, por cuanto el mismo no está acorde con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que el solicitante se hizo parte del presente asunto antes de que se emitiera la resolución que dio fin a la personería jurídica pertinente.

Providencia contra la cual, la apoderada de SaludCoop EPS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, el despacho paso por alto terminación de la existencia jurídica de SaludCoop EPS hoy liquidada, y como consecuencia de ello hay perdida de la capacidad para ser parte en el proceso.

En el término de traslado que trata el art. 110 del C.G.P., las demás partes no hicieron manifestación alguna respecto al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in iudicando.

En primera medida se le hace saber a la recurrente, que el despacho si tuvo en cuenta la resolución 2083 de 2023, de fecha 24 de enero de 2023, tan así que fue nombrada en la providencia aquí atacada, además al estudiar dicha resolución se denota que en el primer artículo declaró terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en liquidación, y en el párrafo de dicho artículo está claro también que: “...*sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente...*”, lo que quiere decir esta decisión emanada de la resolución aquí mencionada, es que existen aun remanentes que se discuten aun así terminada la existencia legal de la aquí demandada.

Aunado a lo anterior se debe recalcar que se terminó la existencia legal, más no se extinguieron las obligaciones que tenía dicha entidad, más aun cuando conocían de este trámite con anterioridad a la resolución emitida este año, quiere decir esto que en la cuenta final de la liquidación que presentó el liquidador debió incluir el presente asunto para cumplir con las obligaciones que de ello se deriven o no, es así que desde que se hicieron parte del presente asunto si era sujeto de derechos y obligaciones, por ende lo que no procede es que después de dicha resolución sigan actuando si ya se extinguió en la vida jurídica la sociedad.

De igual manera el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, magistrado ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila, expediente 110013103024-2014-00707-01, dejó claro que no es procedente después de conocer y actuar en el proceso, aceptar la terminación por parte de SaludCoop, solo porque se extinguió la persona jurídica, “...*Aceptar la hipótesis del recurrente en que la resolución de extinción de la persona jurídica, impide cualquier reclamación procesal que estuviera en curso contra Saludcoop y que el proceso debe terminar por esa sola circunstancia, reitérase, implicaría desconocer caros principios constitucionales de las personas que acuden a la jurisdicción para reclamar sus derechos y constituiría una burla del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º del CGP)...*”

Respecto de los autos que anexan al recurso, estos no son precedentes para tener en cuenta por parte de este estrado judicial, ya que el precedente judicial es lo antes estipulado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, es evidente que no es procedente revocar el auto que negó la terminación con relación a SaludCoop EPS en Liquidación.

Por ende, no prospera el recurso interpuesto contra del auto de fecha 21 de julio de 2023, y se debe negar el recurso de apelación, por cuanto no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23d176a2edc7ffaf3c21cb54cde84448701e7d66498240c796e19ae06a58cc9**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103020-2014-00212-00
Clase: Ejecutivo

En atención al oficio allegado el pasado 14 de agosto de la presente anualidad, se dispone acusar recibo al oficio No. OCCES23-JR2190, del 21 de julio de 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, frente a los aquí demandados Plastificadora Friomatic S.A., José Mauricio Roldan Garzón y Blanca Ofelia Garzón De Roldan. respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante, de igual forma hágasele saber que la entidad Impresos el Éxito S.A.S., no hace parte dentro del presente asunto. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4459d161eac401198bde65399158fe599eaf2ff075d3a307b270a2a31c1098fa**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama judicial del poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PERTENENCIA

No. 11001310300520140030900

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso **ORDINARIO** de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por el **DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** contra **ALVARO DE JESÚS ABONDANO LÓPEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la Demanda Ordinaria de Pertenencia. Por reparto, y bajo las reglas del anterior Código de Procedimiento civil, correspondió conocer de la Demanda Ordinaria de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ALVARO DE**

JESÚS ABONDANO LÓPEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto, por haber adquirido por Prescripción Extraordinaria de dominio nueve lotes de terreno urbanos ubicados en la carrera 10 A este, entre calles 64 sur y 65 sur identificados con el número de sector 0013380400000000 comprendido dentro de los siguientes linderos generales POR EL NORTE: en extensión de setenta punto tres metros (70.3 mts) con la calle 64 sur; POR EL ORIENTE: en extensión de cuarenta metros (40 mts) con el predio 19, en línea contigua veinticuatro metros (24 mts) con el predio 18 y quince punto 7 metros (15.7 mts) con el predio 3; POR EL SUR: en extensión de sesenta y nueve punto seis metros (69.6 mts) con la calle 65 sur; POR EL OCCIDENTE: en extensión de setenta y ocho punto ocho metros (78.8 mts) con la carrera 10 A este.

Los predios individualmente considerados según el plano de loteo y título de tradición se encuentran descritos por sus linderos especiales en la demanda, correspondiéndoles los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 50S 40433550, 50S40433551, 50S 40433552, 50S 40433553, 50S40433554, 50S 40433555, 50S 40433556, 50S 40433557 y 50S 40433558.

2.2. Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que compendian de la siguiente manera:

Que el señor ALVARO DE JESÚS ABONDANO LÓPEZ mediante escritura pública No. 8950 del 23 de diciembre de 1987, adquirió los lotes mediante compraventa al señor ALVARO DE JESÚS ABONDANO PEREIRA en su calidad de representante legal de la sociedad ABONDANO Y TORRES LIMITADA.

Que desde 1969 la Secretaría de Educación ha poseído el inmueble donde ha venido funcionando el Centro Educativo Distrital LA BELLEZA con nomenclatura actual Calle 64 sur No. 10 A Este – 39 de esta ciudad sin que propietario o persona alguna haya reclamado o exigido la restitución por vía legal.

Que sin reconocer dominio ajeno, la Secretaría de Educación Distrital, realizó el cerramiento, construcciones para el funcionamiento del centro educativo, instalación de servicios públicos etc.

Que no ha actuado de mala fe toda vez que desde la ocupación del predio a principios del año 1969, ha ejercido la posesión en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, sin que el titular de dominio, señor ALVARO DE JESÚS ABONDANO o terceros hayan requerido a la Secretaría por el bien ocupado. Ha efectuado la misión educativa de manera permanente y efectuado el mantenimiento y construcción del bien a su cargo como se describe en la demanda.

Para la demostración de los hechos expuestos se aportaron las documentales relacionadas en el libelo introductorio, que dan cuenta de las construcciones y actividades educativas desarrolladas desde la fecha aducida en la demanda, fundante de su posesión.

2.2. De la Admisión, Traslado, Notificación. Avocado el conocimiento por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito mediante auto del día 20 de mayo de 2014 se admitió la demanda, se ordenó correr traslado a los demandados, tramitar por el anterior procedimiento ordinario y emplazar a las personas indeterminadas, fijar el edicto, hacer las publicaciones del caso e inscribir la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los lotes.

Trasladado el proceso al Juzgado Cuarto de Descongestión quien avocó mediante proveído del 10 de septiembre de 2015, y convertido este con posterioridad al Juzgado actual 47 Civil del Circuito, se adelantó el trámite del proceso, pues noticiado el demandado mediante aviso guardó silencio frente la libelo introductorio. A folio 470 del archivo 001 digital- Cuaderno 1, se dispuso la realización de la inspección judicial con intervención de perito y la práctica de

testimonios, los cuales se cumplieron a continuación en el predio, donde funciona el colegio distrital allí descrito.

2.3. Por auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se hizo tránsito a la legislación procesal general actual, se ordenaron los oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que se pronunciaran sobre el bien en cuanto a cada una de sus competencias y conforme lo tiene previsto el artículo 375 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó la instalación de la valla con las dimensiones de ley y a fin de que permaneciera en el lugar, de la cual obra fotografía al folio 529 físico del expediente, (fl 623 archivo 01 cuaderno 1 del expediente digital, reiteradas luego a folio 570 y siguientes).

2.4. Recaudadas las pruebas conforme a la carga procesal de las partes se cumplió con el trámite de primera instancia, razón por la cual, cumplida la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., es del caso definir el litigio previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, indistintamente que cada uno de ellos esté o no configurado por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia han determinado para la viabilidad del proceso y que se conocen como Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, "*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*", y relacionados como tales "*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*".

Tales requisitos se encuentran presentes en el actual asunto, el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido; se cumplió con el tránsito legislativo a las nuevas reglas procesales de la codificación general y no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo, al no aparecer causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.-

3.2. De la Prescripción Adquisitiva de Dominio. El artículo 2512 del Código Civil nos enseña, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Pero debemos tener en cuenta, que existen dos clases de prescripciones: La Prescripción adquisitiva de dominio, en virtud de la cual se adquieren las cosas ajenas por no haber ejercitado el dueño de la cosa o del bien el derecho de propiedad, y la Prescripción extintiva, en virtud de la cual se extinguen para otras personas las acciones y los derechos por no haberlos ejercido tempestivamente.

Luego la prescripción presenta dos significantes: de una parte, es un modo de adquirir el dominio y demás derechos reales de las cosas ajenas que están en el

comercio, -Prescripción Adquisitiva de dominio- que recibe también el nombre de Usucapión, dándose tal hecho por la sola circunstancia de haber poseído la cosa durante cierto tiempo y sin respecto de determinada persona. De otra, es una forma como se extinguen las acciones y derechos, conocida como Prescripción Extintiva o Liberatoria.

La adquisitiva, se ejercita mediante una acción en la que se invoca como pretensión la declaración judicial del derecho de propiedad. Pero esta a su vez, puede ser ordinaria o extraordinaria, conforme lo establecido por el artículo 2527 del C.C. siendo la ordinaria, la que exige posesión regular no interrumpida durante cierto lapso de tiempo el cual puede ser, de 3 años para los bienes muebles, y de 5 para los inmuebles; y la extraordinaria, regulada por el artículo 2531 del C.C. la cual no requiere título alguno, presume de derecho la buena fe del poseedor, sin embargo de la falta de título adquisitivo de dominio, salvo la existencia de un título de mera tenencia, que a su vez puede superarse según lo previsto en el artículo 5° de la ley 791 de 2002, cuando el que se pretende dueño no puede probar que en los últimos diez (10) años, haya reconocido expresa o tácitamente dominio por el que alega la prescripción y que quien la alegue, compruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Para poder adquirir extraordinariamente un bien inmueble se deben cumplir los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de un bien que legalmente pueda adquirirse por prescripción. El artículo 2518 del C. C. nos enseña, que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio y se han poseído con las condiciones legales, y se ganan de la misma manera, los otros derechos reales que no están específicamente exceptuados. Es, en consecuencia, requisito de la prescripción extraordinaria de dominio, la posesión material de una cosa de libre comercio.

2.- Que dicho bien sea una cosa singular, esto es, que se pueda identificar y que sea idéntica a la reclamada en la demanda. Es por ello que en el caso de los bienes inmuebles se requiere la prueba de la Inspección Judicial sobre el bien materia de prescripción a fin de individualizarlo y cotejarlo con el relacionado en el libelo introductorio, y en el respectivo certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

3.- Que el citado bien haya sido poseído en forma material, pacífica, pública e ininterrumpida por más de 10 años por quién pretende adquirir el dominio de ésta forma. Ello se establece conforme al artículo 2532 del C.C. el cual señala que, *"El lapso de tiempo necesario para adquirir por ésta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo anterior"*. (norma modificada por la ley 791 de 2002 que redujo el término a diez (10) años). En materia de vivienda de interés social, el término se reduce sustancialmente a (5) años para la prescripción extraordinaria, recuérdese lo señalado en el artículo 51 de la ley 9 de 1989¹

De tal manera que la posesión material de un bien, con tales características, engendra sustancialmente la propiedad como modo adquisitivo de dominio, aún antes de la declaración judicial de pertenencia, ésta declara el título de dominio, que para su tradición debe inscribirse indefectiblemente en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El Artículo 762 del C. C., refiriéndose al modo de adquirir mediante posesión material, establece, que *"El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo"*.

¹ La norma citada prevé: *"Redúcese a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social. A partir del primero (1) de enero de 1990, redúcese a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social. Parágrafo. Se exceptúan los bienes de propiedad de los municipios y de las juntas de acción comunal, que no podrán adquirirse por prescripción"*.

Por otra parte, se debe anotar, que la declaración de pertenencia no procede contra bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a lo establecido por el artículo 2519 del C.C.-

3.3. De los Certificados de Registro de Instrumentos Públicos. El certificado expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos respecto de cada uno de los lotes originarios de la propiedad constituyen un documento público que cumple con varios propósitos, entre ellos: determina la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble-, y permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda. Obrantes en el expediente, se tiene que inicialmente el demandado ALVARO DE JESÚS ABONDANO es el propietario inscrito de aquellos.

Se dijo respecto de modo en que el Distrito Capital – Departamento Administrativo del Espacio Público -DADEP- entró en posesión de los mencionados lotes, que lo hizo desde el día 29 de mayo de 1996, fecha en la cual se le realizó entrega por la entonces Procuraduría de Bienes, de la junta de acción comunal y de conformidad con lo acordado en asamblea extraordinaria celebrada el 26 de mayo anterior en donde la comunidad del Barrio La Belleza acordó entregar o ceder el salón comunal y la zona verde a la Procuraduría de Bienes.

Indicó la presidente de la Junta de Acción comunal del Barrio La Belleza Suroccidental de la localidad 04 de San Cristóbal que en todo caso en esa fecha no se hizo entrega del predio del Colegio La Belleza, ya que este inmueble estaba bajo la administración del Distrito con anterioridad, según respuesta a oficio remitido a dicha junta a fin de que se pronunciara expresamente sobre la forma en que la Secretaría ingresó al predio objeto de este proceso (flo 686 al 696, expediente digital cuaderno uno, archivo 001).

3.4. Del emplazamiento y del curador para el demandado e indeterminados. Conforme a lo establecido por el artículo 407 del C. P. C. anterior, aparece el Edicto Emplazatorio fijado en la Secretaría del Juzgado para las personas indeterminadas, y su respectiva publicación, así como la constancia de su radiodifusión.

Quiere ello decir, que válidamente fueron citadas todas las personas que se creyeran con mejor derecho que el demandante, así como el demandado, respecto del cual debe decirse que no compareció al proceso, sin embargo, se verifica que válidamente se trabó la relación jurídica procesal. Por ello fue designado al Auxiliar de la Justicia respectivo, como Curador *ad Litem* de los indeterminados, quien posesionado y notificado, dio contestación a la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda, y sin proponer excepciones

3.5. De la diligencia de Inspección Judicial. En fecha 2 de octubre de 2017, se practicó la Inspección Judicial en el predio objeto del proceso (archivo 004 del expediente digital), constatándose en primer lugar, el englobe de los lotes narrados en la demanda en el lugar donde funciona ahora un colegio de la Secretaría de Educación Distrital – colegio la Belleza-, en todo caso se verifica que el predio que se pretende por vía de la prescripción es el mismo que aparece descrito en la demanda.

Recorrido el lugar se estableció la construcción de puertas en metal, piso en baldosín, teja Eternit y cerchas en metal, salones de clase del colegio que instruye primaria y secundaria, en dos jornadas, todas adecuaciones atribuidas a la Secretaría de Educación, cafetería, lavamanos y baños enchapados con puertas metálicas.

Respecto del dictamen pericial, el perito en la misma audiencia confirmó lo concerniente al englobe del predio del que se obtuvo matrícula catastral y corresponde con los linderos aportados con la demanda.

3.6. De la Posesión. El artículo 762 del C.C. nos dice, que la **Posesión**, "es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Ha señalado la jurisprudencia, que la **Posesión** es un derecho auxiliar para el dueño de la cosa, pues con ésta se materializa el Derecho de Dominio sobre dicho bien y, en relación para el no dueño, no propietario o tenedor de la cosa, es un derecho provisional pues, como lo enseña la norma en cita, tan sólo se le presume dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Del precitado artículo 762 se extraen los elementos de la posesión, que la jurisprudencia ha denominado, el **ánimus** y el **corpus**, comprendiendo el primero, un elemento intencional o subjetivo y el segundo, un elemento material u objetivo.

La posesión, por tanto, supone la concurrencia en una misma persona de los dos elementos relacionados y, tan sólo cuando así ocurre, a menos que otra persona justifique ser el titular del derecho de dominio, el primero será tenido como tal. Pero cierto también es, y así lo señaló la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el **ánimus** es el elemento más característico de la posesión pues, quien teniendo la cosa, no tiene el ánimo de presentarse como propietario, es tan sólo un mero tenedor en tanto que, quien tiene la cosa materialmente, acompañada del **ánimus**, se le reputa dueño.

De acuerdo a sentencia del 27 de abril de 1.995, la Honorable Corte Suprema de Justicia definió la Posesión en los siguientes términos: "*...el poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; (...) ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad (...) y es ella, no las inscripciones en los libros de registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas*".

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-494 de fecha 12 de agosto de 1992, respecto a la posesión señaló: "*La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con éste último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho*".

Para todos los efectos de la declaración de pertenencia, por la vía de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, se hace necesario determinar los actos posesorios ejercitados por el demandante sobre el predio en cuestión, conforme a las consideraciones expuestas, y de acuerdo a las pruebas allegadas.-

3.7. De los hechos y su demostración mediante las pruebas allegadas. Sea del caso manifestar, que revisado los hechos de la demanda, y confrontados con las pruebas recepcionadas y aportadas –Testimoniales de GUILLERMO LEON MONTENEGRO, quien sirvió en relación legal y reglamentaria a la Secretaría de Educación por espacio de 37 años y quien afirmó haber conocido los hechos de posesión del bien por parte de la administración distrital. Afirmó haber participado en labores de cerramiento del colegio, en parte por la seguridad de los niños que asistían a la institución. Relató que la parte sur contiene el salón comunal y un barranco que poco a poco se fue construyendo, primero un salón preescolar en

el año 89 u 87. Indicó que no había siquiera calles pavimentadas y había múltiples problemas con las aguas lluvias. Que todo se hacía con recursos de la Secretaría de Educación, y que finalmente y ante la necesidad de implementar el bachillerato se adelantaron labores grado por grado, lo que obligó a construir un segundo piso.

Que en la medida que iba creciendo la necesidad de darle espacio a los estudiantes, el colegio fue creciendo, formando dos aulas para preescolar y el nivel sexto que en principio funcionó en el salón comunal, mas o menos por unos 10 años, y también se comenzó con la comunidad el arreglo de la zona verde, los juegos, los columpios, y como sitio de descanso y zona de educación física.

Retirado hace 14 años del colegio, dio cuenta el testigo de la pavimentación y graderías, de la construcción de un bloque de dos pisos, a la par que el aval para los grados de educación del colegio.

A la pregunta del despacho sobre el reconocimiento de la secretaría de educación como dueña del predio, el testigo afirmó el hecho, pues el colegio era para el disfrute de esa comunidad.

El señor SERAFÍN BUITRAGO narró ser vecino del barrio, quien desde el 24 de mayo de 1980, lo recordó como vereda. El predio del colegio indicó, que se hallaba construido con unos prefabricados, estaba encerrado en alambre de pua, pero la mayoría era pasto o potrero. Narró igualmente que inició el colegio con la primaria, afirmó que los profesores los pagaba la secretaría de educación y al minuto 2:07:18 delimitó la construcción sobre el colegio entre los años 1991 al 2004, luego se hizo lo del costado sur y la parte de abajo, o costado occidental, todo con recursos de la Secretaría de Educación.

Narró que el señor Abondano hacia el 2002 o 2004, hizo reclamación sobre el predio pero no se volvió a saber nada de él, no precisó si mediante algún tipo de acción judicial o administrativa.

Luego, tanto de las anteriores como de las documentales que reposan en el expediente se puede decir, que la Secretaría de Educación Distrital ha tenido la posesión del pretendido inmueble, con *ánimo* de señor y dueño, ya que las citadas testimoniales fueron coincidentes en afirmar que esta entidad es quien lo ha ocupado hace más de más de veinte años, desvirtuando alguna posibilidad que el demandado y personas indeterminadas hubieren realizado alguna posesión durante dicho tiempo. No hay constancia probatoria de interrupción o perturbación de la posesión así descrita y por el contrario conforme con los testimonios recaudados, estos son contestes en manifestar la permanencia desde incluso, antes del año 1996 del Colegio, obra que da cuenta de la obra construida sobre el lote englobado.

Así las cosas, y como corolario de lo anterior, habida cuenta que no hubo oposición por persona alguna con mejor derecho que la demandante, que acreditó la posesión veintenaria, y que ha ejercitado actos de aquellos que sólo da derecho el dominio, forzoso es, declarar que la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL de esta capital, ha adquirido por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el inmueble descrito en su libelo introductorio, el mismo que se describe por sus linderos especiales anteriores y precisados en los lotes que inicialmente , y que se constatará en la diligencia de Inspección Judicial realizada el día 2 de octubre de 2017.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACION ha ganado por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el inmueble distinguido con ubicado en la la carrera 10 A este, entre calles 64 sur y 65 sur identificados con el número de sector 0013380400000000 comprendido dentro de los siguientes linderos generales POR EL NORTE: en extensión de setenta punto tres metros (70.3 mts) con la calle 64 sur; POR EL ORIENTE: en extensión de cuarenta metros (40 mts) con el predio 19, en línea contigua veinticuatro metros (24 mts) con el predio 18 y quince punto 7 metros (15.7 mts) con el predio 3; POR EL SUR: en extensión de sesenta y nueve punto seis metros (69.6 mts) con la calle 65 sur; POR EL OCCIDENTE: en extensión de setenta y ocho punto ocho metros (78.8 mts) con la carrera 10 A este, de la ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá, a efectos de realizar la inscripción de la presente Sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria que proceda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2534 del Código Civil. **Oficiese** como corresponda.

CUARTO: Sin costas por no haberse causado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17441b13f0e2463bfbcb220e03d0928647a85c80c70ef73fc5d2fea030078a26**

Documento generado en 25/09/2023 10:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2014-00311-00
Clase: Divisorio

Respecto a la solicitud de adición de la providencia que antecede, mediante la cual se decretó la venta del inmueble que aquí nos ocupa y revisada la actuación se denota que no aparecen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo tanto, se niega la solicitud de adición conforme lo estipula el artículo 285 del C.G.P., ya que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, y tampoco se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, conforme lo regula el art. 287 ibidem.

En relación a que la apoderada de la parte demandada, radicó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, se evidencia que se interpuso de manera extemporánea, pues aquel fue allegado al despacho el 11 de septiembre de la presente anualidad, es decir por fuera del término de la notificación del estado que se publicó la sentencia que dispuso la venta del inmueble objeto de división. Así las cosas, se rechaza el recurso de apelación radicado por extemporáneo, de conformidad al numeral 1, inciso 2 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c638831718dde1c7ba2ebaf860bd803824562953c7ff55c6b515fa8e2a5882a**

Documento generado en 25/09/2023 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2014-00345-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 4 de marzo de 2021.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedf3dc19b6e7eed48dbac7acda3ed3ef810a1414c0e681db98de16600f07f09**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2014-00481-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de aclaración del auto de fecha 19 de abril de la presente anualidad, realizada por el togado del derecho Gustavo Bohórquez, apoderado de unos demandados, se dirá que la providencia no contiene puntos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, que deban ser aclarados, por cuanto, se hizo relación a que el interrogatorio se adelantará de manera oficiosa, es decir a las partes, y el oficio se ordenó fue conforme a la contestación de la demanda, si el proceso cambia de sede judicial, esta puede ser informada a la secretaria de este despacho judicial, a fin de elaborar el oficio al Juzgado pertinente.

Se avizora que la auxiliar de la justicia presentó el dictamen pericial, el pasado 26 de junio, pero no se ha dado el traslado del mismo a todas las partes, por ende, se corre traslado por el termino de tres (3) días a las demás partes que no se le copio el informe pericial, conforme lo regula el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Respecto a la manifestación del abogado Nelson López, se le pone en conocimiento que oteado el expediente no obra en el plenario la renuncia que informa haber presentado, por lo tanto a la fecha es el apoderado de la demandada Ana Bayona.

Con el fin de continuar con el tramite al interior de este asunto, se hace procedente señalar la hora de las 9:00 a.m. del día ocho (8) del mes de febrero del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso, y practicar las pruebas decretadas en el auto que precede.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e956c9a165bbdcc3a19fab670b270d6e152717773468d252cfb9c780fa5976**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2014-00507-00
Clase: Declarativo

En atención a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día quince (15) del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., es decir practicar las pruebas decretadas, alegatos y fallo.

Respecto a la manifestación del apoderado de la parte demandante, de la prueba trasladada, se procede a tener en cuenta los testimonios de Fernando Ángel Salcedo y Andrea Teresa Pisco Paz, los cuales no es necesaria su contradicción, por cuanto la apoderada de la aquí demandada, participo en la audiencia realizada por el Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá, de conformidad a lo estipulado en el artículo 174 ibidem.

Por conducto de la secretaria notifíquese a la auxiliar designada en auto de fecha 17 de abril de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f29be3ea58156a0cd10dbafb556e809c544784b4739105f51cf361e1e7b2bc**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103037-2014-00520-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, y teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 133, 135 y 136 del Código General del Proceso, el despacho verifica que la misma se debe rechazar de plano, por cuanto, no se expresó causal alguna y los hechos en que funda el incidente no están enlistados en la norma procesal y en gracia de discusión, el representante legal de la sociedad demandada de existir algún vicio, lo saneó al actuar en el trámite del proceso desde el pasado 23 de mayo de 2017, quien manifestó que desde tal fecha conoció de la existencia del presente asunto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3ac0bb480cd6e833a21518f65a4ed81630c9873a3fc718bcfa0a54c1dd2292**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103037-2014-00520-00
Clase: Ejecutivo

Respecto certificado de existencia y representación de la sociedad demandada allegado y el poder presentado el pasado 28 de febrero de la presente anualidad, por el representante legal Hernán Rahirat Lara, se reconoce personería jurídica al abogado Juan Roberto Sedano Pinto, como apoderado de la Constructora Pubenza Ltda, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con relación al poder arrimado por Jaime López y Flor Fonseca, se denota que los mismos son socios de la sociedad demandada, por ende, no cuentan con la facultad de conferir poder en representación de la Constructora Pubenza Ltda.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d606a01d6dfbae05d57f8dcf27e3b9f6541b19bc427147614588784794afbd1**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00559-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, dio cumplimiento al auto anterior y allegó la audiencia realizada ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, se ordena la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona, en obediencia a su providencia de fecha 2 de mayo de 2022. por secretaria procedase de conformidad.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5852c0f4748795aa332eed904b09d6da6698ab12db3964a92077a628d7f68cb**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00559-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

En atención a la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, se rechazará por no encontrarse la causal allí descrita en las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2aba2e7e011e772c4152b4346ea906a53d6baed2a2162865065969eadfc28d**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

REF. ORDINARIO (PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA). RUTH INÉS
HERRERA BOTERO y otros contra HEREDEROS
INDETERMINADOS DE MARIA CAMPOS BELTRÁN
VDA. DE GORDILLO.

Radicación núm. 2014 00600 00.

Procede el juzgado a emitir sentencia en el proceso
ordinario de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. RUTH INÉS HERRERA BOTERO, GLADYS HERRERA DE PEÑA, FANNY NANCY HERRERA PINILLA, FLOR ADRIANA HERRERA PLAZAS y HAROLD HERRERA BOTERO actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra los herederos indeterminados de la señora MARIA CAMPOS BELTRÁN VIUDA DE GODRILLO, para que previos los trámites de un proceso ordinario de pertenencia, se hicieran las siguientes declaraciones:

1.1. Se declare que a nombre de GLADYS HERRERA DE PEÑA, FANNY NANCY HERRERA PINILLA, FLOR ADRIANA HERRERA PLAZAS, HAROLD HERRERA BOTERO y RUTH INÉS HERRERA BOTERO se adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en suma de posesiones con el tiempo cumplido por su progenitor, el dominio en común y proindiviso del predio ubicado en la calle 49 B sur, No. 27-97 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S 40216209 junto con todas sus mejoras, anexidades, dependencia, servidumbres, etc., cuya identificación y linderos se encuentran determinados en el hecho séptimo y octavo de la demanda.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente y se condene en costas al extremo demandado, de existir oposición.

2. Fundamentaron sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

2.1. Indicaron, a través de su apoderado, que el señor GERARDO DE JESÚS HERRERA BUITRAGO (q.e.p.d.) entró en posesión inicialmente del inmueble en el mes de agosto de 1983, con la compra que hiciera de unos derechos de posesión según consta en escritura pública No. 3882 de la Notaría Segunda de esta ciudad del 16 de agosto de dicho año. Escritura que además se encuentra registrada en el folio de matrícula del bien.

2.2. Que desde ese momento el señor Gerardo de Jesús Herrera Buitrago, padre de los aquí demandantes, ejerció actos de posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, realizándole las mejoras y arreglos necesarios para su mantenimiento.

2.3 Que el señor GERARDO DE JESUS HERRERA BUITRAGO (q.e.p.d), falleció el 8 de octubre de 2008, y sus herederos, hoy

demandantes, tomaron posesión inmediata de los derechos que venía ejerciendo su progenitor, de conformidad con lo previsto por el artículo 783 del C.C.

2.4. Que los herederos iniciaron trámite de sucesión, el cual culminó con el otorgamiento de escritura pública No. 1638 de 19 de julio de 2013, de la Notaría Tercera de Bogotá, en la que les fue adjudicado a cada uno, una quinta parte de los derechos de posesión sobre el lote de terreno y la edificación en él levantada, con sus correspondientes mejoras, anexidades, usos y costumbres, por lo que continuaron con la posesión ya cumplida, en suma de posesiones.

2.5. Que así entonces, la señora GLADYS HERRERA DE PEÑA, FANNY NANCY HERRERA PINILLA, FLOR ADRIANA HERRERA PLAZAS, HAROLD HERRERA BOTERO y RUTH INÉS HERRERA BOTERO, cuentan con un tiempo de posesión de más de treinta (30) años por la transmisión de los derechos posesorios, que acumulan el tiempo exigido por la ley para adquirir por prescripción el bien.

2.6 Que el bien se encuentra comprendido, según se dijo en la demanda, dentro de la siguiente cabida y linderos: POR EL NORTE: con la calle 49 B sur, en extensión de 11.55 metros, POR EL OCCIDENTE: en extensión aproximada de 15 metros con la carrera 28 sur, POR EL SUR, pared al medio, con propiedad de Julio Alfonso Poveda, en extensión aproximada de 12 metros y POR EL ORIENTE, pared al medio con propiedades de OLIVERIO RAMÍREZ, en extensión aproximada de 14 metros.

La actuación surtida.

3. La demanda correspondió por reparto inicial al Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., despacho que mediante auto del 19 de febrero de 2015 la admitió, y ordenó la notificación al extremo demandado, el

emplazamiento a las personas indeterminadas de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil anterior y la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (fl. 201, cuaderno principal. Archivo 001 del expediente digital).

3.1. En virtud al Acuerdo No. PSAA15-10300 de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado 8° Civil del Circuito, quien avocó conocimiento mediante proveído del 28 de abril de 2015. Por auto del 3 de junio siguiente, aceptó la sustitución de la demanda para incluir como demandante al abogado NICOLÁS PRIETO GARCIA, en virtud de la cesión de derechos que le hiciera uno de los demandantes, el señor HAROLD HERRERA BOTERO, En adelante, el abogado actúa también en su propia causa dentro del proceso.

3.2 Emplazadas las personas indeterminadas que consideraran tener derecho sobre el bien objeto del proceso, ninguna persona compareció por lo que en auto del 8 de febrero de 2018, se designó curadora *ad litem*, quien contestó la demanda y no presentó excepciones.

3.3 Asumido el conocimiento por este despacho y efectuado el tránsito de legislación a las reglas generales del Código del Proceso, la demanda fue reformada por la parte actora, actuación que fue aceptada mediante auto del 25 de febrero de 2021.

3.4. Por auto de fecha 16 de junio de 2021 se abrió a pruebas el proceso del epígrafe, decretándose y practicándose las solicitadas por los extremos del litigio, la inspección judicial y la designación de perito a fin de que realizara la descripción y avalúo del bien. (fl. 409 cuaderno principal. Archivo 001 exp. digital)

4. Aportado el dictamen, se corrió traslado del mismo en auto del 2 de noviembre de 2021, y se ordenó su complementación atendiendo a la

diferencia señalada en los linderos del bien certificada por la división de catastro distrital. Agotado el trámite y cumplida la diligencia de que trata el artículo 375 del C.G.P., integrando el agotamiento de la práctica de pruebas y surtidos las alegaciones finales, es del caso proveer sobre la decisión de instancia

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. En materia como la presente, la prescripción contempla dos clases: (i) adquisitiva o usucapión y (ii) extintiva o liberatoria. La primera ocurre en la adquisición de los derechos reales y la segunda, tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que: *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo”*. La prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo al tiempo de posesión, puede clasificarse en **ordinaria**¹ y **extraordinaria**².

De conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2618, 2331 del Código Civil, para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos axiológicos: (1) Que recaiga la posesión sobre un bien que sea prescriptible; (2) Que la cosa

¹ Artículo 2529 modificado por el artículo 4º de la Ley 791 de 2002.

² Las prescripciones veintenarias se redujeron a diez (10) años

haya sido poseída por lo menos diez (10) años, luego de la vigencia de la ley citada;
(3) Que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida.

De otro lado, el requisito esencial para que se integre la posesión, es el ánimo de señor y dueño, pero como éste, es un estado mental de orden psicológico, que escapa a la percepción de los sentidos, es necesario que se exteriorice, que se establezca de manera fehaciente y sin lugar a duda, para que pueda decirse, que se configura la posesión. En otras palabras, de los dos elementos que integran la posesión, el *animus* es el componente característico y relevante y por tanto, el que tiene la virtud de trocar en posesión la tenencia y ocupación de un bien.

3. Ahora, en cuanto a la suma de posesiones, el artículo 778 del Código Civil autoriza al último poseedor de un bien, agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado sobre el punto, que se exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor con el sucesor, que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y que se haya producido efectivamente la entrega del bien, lo que elimina que situaciones de hecho como la usurpación o el despojo puedan ser justificadas para obtener los fines de la adquisición. Luego se requiere cualquiera de las formas o modos de adquisición del dominio, como la compraventa, permuta, donación, sucesión mortis causa, etc., para así tenerlo por cumplido.

Tal adición no puede incluir posesión del propietario. La Corte ha indicado que quien se reputa dueño sin serlo implica desconocer los derechos de quien sí lo es, por lo que ante una promesa de venta, por ejemplo, se rompe el consentimiento de ese negocio jurídico, lo que impide configurar la suma de posesiones. Es claro que cuando el promitente comprador recibe un inmueble

en razón al cumplimiento adelantado de la entrega, no tiene el dominio y reconoce que éste se encuentra en cabeza aún del vendedor.

Es por lo anterior que la suma de posesiones implica armonía entre tradentes y adquirentes, lo cual no sería posible si se ingresa al bien mediante ataque al causahabiente, sería ilógico ganar la posesión de un propietario, a quien se afirme no propietario como demandante.³

4. En el evento, la parte demandante en su escrito de demanda solicitó en el acápite de las pretensiones la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el lote de terreno y la construcción descritos en el libelo, la que sustentó en que recibieron la posesión de su padre, el señor GERARDO DE JESÚS HERRERA BUITRAGO mediante adjudicación de los derechos de posesión que él venía ejerciendo desde el año 1983. El apoderado, a su vez, a través de la venta de tales derechos de parte de uno de los herederos.

4.1. En autos se encuentra debidamente acreditado tanto la inscripción de los derechos de posesión inicial, esto es del señor GERARDO DE JESUS HERRERA como la posterior adjudicación e inscripción de tales derechos en favor de sus herederos. (fls. 1, 2 y 3, c.1)

Pero tal documental, individualmente considerada, no es suficiente para obtener una declaratoria de dominio toda vez que los demandantes deben probar su posesión y que esta fue ejercida por el tiempo exigido por la ley.

5. Bajo ese escenario es necesario evaluar además, la prueba testimonial aducida, así:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 exp 41001310300420100001101, sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa

Edith Osiris Herrera López, prima de los demandantes, dijo que había conocido el inmueble desde hace más de treinta años cuando su tío, don Gerardo ya lo habitaba. Como puntos de referencia temporales indicó el año de 1986 aproximadamente y hoy día sabe que son sus primos los que están encargados de la casa. *“No la han dejado caer porque con tantos años estuviera deshecho este ranchito, pero si ha mejorado, los servicios están mejores...ellos están pendientes de pagar las cosas de la casa, lo que son los impuestos y las cosas de arreglar...”*

Le consta también los arrendamientos realizados, los que administran los hermanos al igual que los impuestos, afirmó que eran muy organizados.

No reconoce ninguna reclamación sobre el bien, y manifestó que también don Gerardo pagaba juicioso los impuestos del inmueble. Que instaló la luz y el gas y ahora son los hermanos quienes pagan los gastos del bien. Dijo que siempre han estado, primero su tío y luego todos sus primos (los demandantes) ocupando el bien. (Declaraciones vistas al minuto 38:10 de la audiencia y siguientes).

Don Bernardo Eusebio Peña expresó conocer al señor Gerardo, padre de los demandantes y constarle a través de una relación de amistad, todos los pormenores del inmueble. Dio cuenta de su adquisición y de la atención y esfuerzo que le costó a don Gerardo construirlo. A su vez, es esposo de la demandante Gladys Herrera, razón por la cual conoce también todo lo referente a la administración del inmueble. Afirmó haber conocido al padre de los demandantes en el año 1971 y se casó con su hija en 1973, dijo que don Gerardo había comprado el terreno y lo dotó con servicios y fue testigo de como don Gerardo iba arreglando su casa. Le echó los pisos, sacó adelante el lote. Le hizo sus techos, le cambió tejas, lo pintó, etc.

Dijo que todas las mejoras que tiene la vivienda fueron como amo y señor del señor Gerardo y luego su esposa y los demás hermanos, continuaron con lo necesario. Narró cuando Harold tuvo algunas dificultades económicas y vendió su parte al abogado Nicolás. Dijo que cuando lo adquirió don Gerardo *“el inmueble era esquinero, con un bañito y una cocinita...y después fue cuando adelantó las mejoras”*. Respecto de los herederos, dijo que ellos también *“se han sentido totalmente dueños de este terreno”*. (Minuto 1:03:52 y siguientes)

El señor Julián Hernández Bedoya, contador público, yerno de la demandante Gladys Herrera, dio cuenta igualmente de haber conocido a don Gerardo Herrera, abuelo de su esposa. Dijo que desde hace unos 20 años, conoció la casa y afirmó que desde que lo conoció, lo tuvo como dueño de la casa y toda la vida vivió allí, *“Cuando yo lo conocí a él, la casa tenía como unas dos habitaciones, el patio, fue un casalote...pero después el construyó como dos locales, otra habitación, un baño, arregló el patio. Le han hecho muchas mejoras...la vivían pintando porque el sufría mucho con el tema de los grafitis, entonces cada año la tocaba pintarla”*.

De los herederos también dijo que viven arreglándola, pintándola, y en buen estado. Y que conjuntamente están pendientes de los arriendos y los pagos que por impuestos requiere el bien. Ratificó que no ha existido ningún tipo de reclamo sobre el bien.

De las anteriores versiones puede inferirse que el padre de los demandantes tenía la posesión del bien desde el año de 1983, fecha en la que adquirió la posesión.

De la declaración de parte de la demandante GLADYS HERRERA, cumplida en la audiencia anterior de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se extracta y refuerza la posesión tanto de su señor padre como la de ellos como herederos, informó que luego de la muerte de aquél cancelaron la línea

telefónica, pero en lo demás continuaron efectuando los pagos, tienen los impuestos al día, y todos los hermanos, y luego con el apoderado, han organizado la administración de la casa. La señora FLOR ADRIANA HERRERA agregó en su declaración que ella llegó con su papá al bien, y duró hasta finales del 2013. Dio cuenta de la existencia de varios arrendatarios, y que en la actualidad está el señor Giovanni Arévalo como inquilino.

6. Ahora bien, ese señorío se extendió entre el año de 1983 que corresponde a la época en que el padre de los acá demandantes, adquirió la posesión, (escritura pública No. 3882 del 16 de agosto de 1983 de la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad), hasta la fecha de presentación del libelo genitor, el 17 de septiembre de 2014, periodo que sumado al de sus herederos da como resultado treinta y un años, lapso que es superior al mínimo de los veinte años que se requieren para el buen suceso de la declaración de pertenencia impetrada en el libelo, si se acoplase la pretensión bajo el texto del anterior canon 2531 de la legislación civil, y en todo caso, si fuere bajo el tenor de la regla 6ª de la ley 791 de 2002 que modificó dicha norma, pues a la presentación del libelo llevaría 12 años aproximadamente, teniendo en cuenta que dicha ley tiene vigencia desde su promulgación.⁴

Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso de autos resulta imperativo dar aplicación al artículo 41 de la ley 153 de 1887, por el cual el legislador reguló el tránsito de legislación tratándose de prescripción, regla que reza: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*. (se subraya por fuera del texto.)

⁴

Diario Oficial No 45.046. 27 de diciembre de 2002.

Bajo este razonamiento, la obligada conclusión es que iniciada la prescripción, sin completarse el tiempo, bajo la ley que sufre modificaciones por la expedición de otra, es facultad del poseedor escoger si su petición prescriptiva la formula por la primera o si por aquella que la modificó –según su conveniencia–, pero, si opta por la primera, deberá, para el momento de su promulgación, haber cumplido el tiempo exigido por la ley anterior.

En virtud de ello, tratándose de bienes raíces para la prescripción extraordinaria se necesitan 20 años, en cambio, si hubiese elegido la prevista en la ley 791 de 2002 (10 años) únicamente se hubiese empezado a contabilizar el término a partir de la fecha en que comenzó a regir la nueva ley. Recuérdese, corresponde al prescribiente determinar cuál de las dos leyes le es más beneficiosa y hacer uso de la potestad que le confiere la ley para acogerse a ella.

En el caso, la pretensión de los actores tal y como textualmente quedó plasmada en la demanda es la declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Y, como se eleva en suma de posesiones la posterior a cargo de sus herederos, se evidencia que los 10 años a que se refiere la ley 791 de 2002 se habían cumplido para el momento de la presentación de la demanda, luego no era facultativo del actor acogerse a ella o a la anterior, y en consecuencia el término de posesión de 10 años era el que regía la pretensión de la parte actora, itérase por haber sido presentada en vigencia de la ley modificatoria del artículo 2512 del Código Civil, término que por lo demás, y desde ya debe decirse, se encuentra cumplido.

7. Es claro que el accionante, padre de los acá demandantes, al haber acreditado cómo lo hizo que su ingreso al inmueble motivo de la usucapión, lo hizo con base en el documento privado en el que consta la negociación respectiva, acreditó también que poseyó los bienes por el tiempo considerable de 19 años anteriores a la ley 791 de 2002, pero además luego de su vigencia, se

cumplen con suficiencia antes de la presentación de la demanda 14 años en cabeza de éste y sus herederos por lo que en este sentido, también cumplió, la parte demandante, la carga que le impone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, probó los hechos que se subsumen en el supuesto de hecho de la norma. En todo caso, así vista la posesión verificada en el proceso les alcanza a los demandantes para adquirir el inmueble por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, con independencia del tránsito de legislación anotado.

En el proceso de pertenencia que ocupa la atención de este despacho, la pretensión principal fue la de declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y fue sobre este pedimento que se vinculó a los demandados, y en especial a las personas indeterminadas que quedaron vinculadas al juicio en virtud del llamamiento edictal en el que se dejó expresa constancia de la clase de prescripción adquisitiva alegada por el demandante y que como se ve, se encuentra probada por el tiempo que exige la ley.

8. Con estas motivaciones, es suficiente para la declaratoria solicitada, a lo cual accederá el despacho disponiendo la inscripción de esta sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz, identificado y alinderado conforme aparece en el proceso, en particular, con la reforma de la demanda y la inspección judicial cumplida.

En suma, los actores, en el presente proceso, compraron los elementos necesarios para adquirir el predio descrito en la demanda por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pues es lo cierto que se completó el tiempo exigido por la ley para que se acogieran sus peticiones, y se demostró la posesión con sus elementos constitutivos para el efecto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a nombre de GLADYS HERRERA DE PEÑA, FANNY NANCY HERRERA PINILLA, FLOR ADRIANA HERRERA PLAZAS, RUTH INÉS HERRERA BOTERO y NICOLÁS PRIETO GARCÍA, en común y proindiviso, el dominio sobre el predio ubicado en la calle 49 B sur, No. 27-97, que corresponde a la dirección principal, el cual cuenta además con direcciones secundarias que corresponden a la calle 49 B sur No. 27-95 y Carrera 28 No. 49B-10 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 40216209, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-40216209. Ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos como corresponda.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991a554a0552c1a72e1dd335646038fa764b700df6a25f4ea32b8ebea7f78e55**

Documento generado en 25/09/2023 10:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2014-00746-00

Clase: Declarativo

Procede el Despacho oportunamente a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 20 de septiembre de 2023, emitido por la H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Dra. Stella María Ayazo Perneth, providencia que fuera notificada vía correo electrónico a este Despacho Judicial, el día 22 de septiembre de 2023, en el que se dispuso: “... *en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie nuevamente de fondo sobre la reposición presentada por la sociedad accionante contra el auto de 28 de junio de 2022, que declaro desierto el recurso de apelación por el no pago de las expensas ordenadas, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.*”, conforme a lo cual el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado 29 de agosto de la presente anualidad, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de marras. En providencia de la misma fecha se resuelve el asunto, de conformidad con los parámetros establecidos en el fallo de maras.

SEGUNDO: Oficiése a la H. Tribunal Superior de Bogotá, enviando copia de las providencias que acreditan el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de septiembre de 2023.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044937fcd82bd0df150a862c40005385a8f47f4e6f51539c542cf485343e1e2e**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2014-00746-00

Clase: Declarativo

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el pasado 28 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho declaró desierto el recurso de apelación concedido por no pagar las expensas ordenadas.

ANTECEDENTES

En proveído del 28 de junio de 2022, por encontrarlo procedente se procedió declarar desierto el recurso de alzada por el no pago de las expensas ordenadas en auto de fecha 2 de marzo de la misma anualidad.

Providencia contra la cual, el apoderado del demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, argumentando que, el auto del 28 de junio de 2022, debe revocarse debido a que, si pagaron las expensas ordenadas en auto del 2 de marzo de 2022, allegando copia de unos aranceles judiciales.

La contraparte no hizo manifestación alguna respecto al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Ahora bien, en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de septiembre de 2023, emitido por la H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Dra. Stella María Ayazo Perneth, y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21- 11830 calendarado el 17 de agosto de 2021 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a revocar el auto que declaro desierto el recurso de apelación, y se ordena que por conducto de

la secretaria proceda de conformidad remitiendo el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, a fin de resolver el recurso de alzada concedido en auto de fecha 2 de marzo de 2022.

Respecto el recurso de queja, no se resuelve por sustracción de materia, debido a que el de reposición le prosperó.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaria procédase de conformidad remitiendo el presente asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para lo de su encargo.

TERCERO: Por sustracción de materia no se resuelve el recurso de queja, por cuanto prosperó el de reposición.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcb1f4627cf2370d8ac8497080fb6f5d1bb12d54b994b18e4a8a8ca18af0d39**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00087-00
Clase: Verbal

En razón del memorial que antecede, se debe señalar al solicitante que el adiado con el cual se declaró sin competencia para conocer del trámite no cuenta con frase que contenga duda o le falte alguna manifestación, por cuanto, la fecha de pérdida de competencia es la misma de la data de la providencia.

Y en lo concerniente a la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la pasiva, en contra del auto de fecha 30 de mayo pasado. De entrada, se tiene que rechazar tal medio, bajo los lineamientos del Artículo 139 del Código General del Proceso. Normatividad que estableció que la decisión con la cual un Juez se declare sin competencia de avocar el conocimiento del litigio no admite recurso.

Generando que el Juez a quien le sea asignado el reparto del expediente, cuenta con dos vías a tomar, una tramitar el mismo hasta su sentencia, o plantear el conflicto negativo de competencia.

Por lo dicho, la secretaria del despacho debe acatar lo ordenado en auto fustigado

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1ce4df10a63d8ecb76654e3131ce1f1dea35a6313d0ec774c91c3daa51564e**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Una vez tome firmeza la determinación en cual se resolvieron las excepciones previas ingrese el pleito al Despacho para continuar el trámite del litigio.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf31a1dbfc9027be4e2764366b0b906d7cd2e94cd48162fbbf454076527111d**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver de manera conjunta las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de MATILDE DE LOS MILAGROS LONDOÑO y CATALINA RUIZ NAVARRO.

ANTECEDENTES

1. Dentro del término legal, la apoderada judicial de las demandadas, formuló la excepción previa reguladas en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como sustento de sus medios, señaló **(i)** el 2 de julio el demandante instauró una denuncia en contra de las promotoras de la defensa, bajo el subrogado penal “calumnia”, asunto que se encuentra activo bajo el número interno 110016000020202051108. En tal pleito, se les llamó a Ruiz y Londoño a rendir un interrogatorio con lo que se cree serán llamadas como imputadas en el expediente.

Así, adujo que, con la declaratoria de responsabilidad penal por el delito en mención, se sancionaría un daño a la honra y al buen nombre del denunciante como en esta demanda, ya que en ambos persigue se proteja los derechos antes citados lo que lleva a concluir que existe identidad de pretensiones.

Resaltó que una vez se tenga una condena en contra de sus prohijadas, el aquí demandante puede iniciar el incidente de reparación integral, es decir, puede cobrar lo aquí buscado y como no existe identidad de partes.

Incluso, refiere que, en la Fiscalía a 520 de la Unidad de Delitos Sexuales, obra una investigación de oficio en contra del señor GUERRA PICÓN por las conductas objeto del reportaje, asunto en curso en el que hipotéticamente el investigado, fuese hallado culpable, el objeto del presente proceso dejaría de existir.

De manera similar **(ii)** expresó, que el promotor de esta demanda, inició una serie de acciones en contra de las demandadas a fin de silenciar los dichos de aquellas con dos trámites constitucionales. Tanto es, que la última interpuesta, fallada en primera instancia por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y en alzada la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Bogotá, ordenó que las demandadas tuviesen que reformular unos reportajes.

Sin embargo, para la fecha de radicación del medio, aclaró que el asunto constitucional, se encuentra en revisión por parte de la Corte Constitucional y resaltó que se encuentra demostrado que comparten pretensiones y partes con este pleito civil

2. Por su parte el extremo demandante, en término, se opuso a la prosperidad de la excepción previa formulada, así refutó, que el punto de inicio en estas diligencias es el hecho de haber señalado al demandante como responsable de conductas descritas en los testimonios publicados por las citadas, sin que exista un pronunciamiento de autoridad judicial competente que lo hubiese declarado.

Resaltó que el medio de defensa no cumple con los requisitos mínimos para que tenga prosperidad.

En atención de no obrar pruebas para decretar, se deberá de resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. De hace tiempo se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Como es bien sabido las excepciones previas propiamente dichas no son más que impedimentos procesales que tienden a mejorar el procedimiento, para evitar así el acaecimiento de vicios procesales de los cuales se puedan derivar la nulidad parcial o total del proceso, y evitar así también el pronunciamiento de fallos inhibitorios y algunas de fondo que asimismo se podrán proponer como previas.

2. Señaló el legislador en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso que es una excepción previa el *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

Para que tal reproche pueda abrirse paso, debe probarse la existencia de un proceso en el que las decisiones de fondo allí adoptadas tengan repercusiones directas sobre la que deba emitirse dentro del presente asunto, en palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló que:

"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.", que se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se tramitan dos juicios, procurándose a través de dicho medio exceptivo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"

Es así como de vieja data ha decantado la doctrina que el pleito pendiente "se produce cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso se termine, sea que se adelante en el

mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción. La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada".

De manera reiterada se ha dicho que para que se configure la excepción del pleito pendiente se "requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda"

En otras palabras, resulta indispensable para la prosperidad de la exceptiva en comento la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de faltar alguno la misma estaría llamada al fracaso:

- 1) La existencia de otro proceso en curso,*
- 2) Que las partes en uno y otro sean las mismas,*
- 3) Que las pretensiones sean idénticas, y*
- 4) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales"¹*

2.1 Así las cosas, de entrada, no se advierte configurada aquella defensa, como quiera que las interesadas no aportaron documental alguna, según lo demuestra el escrito de excepciones.

Deja así la litigante, huérfano el medio previo formulado, ya que no anexó ningún legajo que acreditara la existencia de la investigación penal, ni la revisión al fallo de tutela que citó. Con tal actuar dejó a un lado la obligación que el aparte inicial del artículo 101 del Código Procesal Vigente cargó en sus hombros, y el cual no es más que acompañar el escrito contentivo del ruego de los suasorios que pretende se tengan en cuenta.

Incluso, en gracia de discusión y de los hechos citados en el libelo de excepciones, enrostra el Juzgado a la promotora de la defensa, que no se encuentran acreditados, la existencia de procesos, pretensiones ni causa iguales, en los asuntos penales y constitucionales que allí se nombraron, pues, como se expuso, para que la causa del numeral 8 del precepto 100 del CG del P tenga prosperidad, se necesita una identidad entre lo aquí buscado por el Señor Ciro Guerra, en nombre propio y como representante de la sociedad Ciudad Lunar Producciones LTDA. con los asuntos enrostrados. Y tales puntos no se cumplen.

Es conveniente, señalar que la demanda promovida busca la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual, y en el caso penal como Constitucional en sede de revisión, por mayor intervención que los Despachos puedan tener, no cuentan con la competencia para efectuar juicios valorativos que llevan una consecuencia de cosa juzgada en este trámite.

Por lo cual, y como se había adelantado, el Despacho no encuentra probada la excepción previa planteada por la apoderada judicial de MATILDE

¹ Tribunal superior de Bogotá, auto del 1 de agosto de 2014, M P. Angulo Quiroz Nancy

DE LOS MILAGROS LONDOÑO y CATALINA RUIZ NAVARRO, en razón de lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por el extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a las pasivas, en costas, por un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo regulado en el numeral primero del artículo 365 del C.G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bbf25a93d260db2dfb0d198236aa44b7683ae30b35444d645496fc9facc601**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., XXXXX (XXXX) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00060-00
Clase: Verbal

Téngase en cuenta, la radicación de excepciones previas que hizo el apoderado judicial de LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE., por lo tanto, se ordena a la secretaria del despacho darles la publicad pertinente, a todos los litigantes, de conformidad al numeral 1 del artículo 101 del C: G del P. y se abra un cuaderno separado a las mismas.

Obre en autos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio 50C-1690710, anotación 11.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942cb979a55335779efb546ac015eb1bf8f44fd1f8bd2d6749460827c9c71e4e**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00121-00
Clase: Ejecutivo

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., DECRETA:

ÚNICO: El embargo del establecimiento de comercio INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.- con NIT No.830.102.217-0., de propiedad de la sociedad demandada, ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d63bc72939acb2496af19aef01d9a6f8f435a386b243bc0b06fbe006f95e1**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00121-00
Clase: Ejecutivo

En atención al memorial aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el cual señala que desiste del trámite de la referencia en lo que concierne a ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S. -EN LIQUIDACION-y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones en lo que tiene que ver con ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S. -EN LIQUIDACION-.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso en contra del citada. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454fd47f81724fc8de6406cf24192694434221c37392f0304279ec08b9b186be**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00121-00
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2021

Argumentó el recurrente que el auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado, por cuanto la demanda, tiene acreditada la existencia de las excepciones previas enunciadas en los numerales 4 y 5 del precepto 100 del C.G del P.

Frente a tales ruegos, señaló que en los anexos aportados en la contestación, no se ajuntó el mandato entregado a fin de iniciar la acción ejecutiva de la referencia, por lo que sin tal poder, el libelo adolecía de un vicio.

En término el extremo demandante, señaló, que los ruegos de la actora deben estar llamados a ser negados, por cuanto en la demanda se anexó la pieza procesal que la pasiva echa de menos.

Incluso, adujo que, se sustituyó y reformó la demanda, a fin de incluir como ejecutante a la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. – vocera administradora del patrimonio autónomo FC Procomsa.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

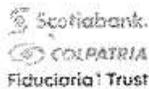
2. Es importante destacar que el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P., establece que las excepciones previas en asuntos como el de la referencia sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requisitos se encuentran claramente reseñados, a saber:

“ El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, persigue en este caso la prosperidad de unas excepciones previas, de las que el ejecutante, alegó tener por probadas las enunciadas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del Estatuto Procesal Vigente. Así *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

Argumentó que en la demanda no se aportó el mandato necesario para interponer la acción ejecutiva, contrario a ello otea el Despacho que la ejecutante anexó el 28 de septiembre junto con la subsanación el poder que echo de menos la sociedad ejecutada.



SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICACIÓN:	110013103047-2021-00121-00
DEMANDANTE:	PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. "PROCOMSA S.A.S."
DEMANDADO:	AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. Y OTRA
TIPO:	Ejecutivo Singular

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Ana Patricia Daraviña Canizales, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.952.191, expedida en Yotoco, Valle del Cauca, obrando en condición de Representante Legal de Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., antes Fiduciaria Colpatría S.A., sociedad de servicios financieros, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (la "Fiduciaria"), sociedad fiduciaria que para los efectos de este documento actúa única y exclusivamente en su calidad de administradora del Patrimonio Autónomo FC - PROCOMSA (el "Patrimonio Autónomo") (el "Poderante"), por medio del presente escrito otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al (a)/(la) señor(a) Patricia Mancipe Sánchez, mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá, D.C., identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.730.670 expedida en Bogotá, D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 114.952 del Consejo Superior de la Judicatura (el "Apoderado"), para que, en nombre y representación del Patrimonio Autónomo realice única y exclusivamente las siguientes actuaciones:

Por ende, contrario a lo alegado por el recurrente no avizora el Juzgado que se encuentre probada ninguna de las excepciones previas formuladas, pues, la ausencia del mandato no es cierta, ya que este fue arrimado para antes de la orden de apremio.

En síntesis, el adiado que libro mandamiento de pago se ajusta a los ordenamientos legales y las excepciones previas impuestas no probadas. Por lo tanto, se deberá mantener incólume el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: DECLARAR NO probadas las excepciones previas incoadas por el extremo ejecutado.

TERCERO CONDENAR EN COSTAS a la sociedad ejecutada y a favor del ejecutante, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado a contabilizar el lapso con el cual cuenta la sociedad demandada para contestar la acción, y que se suspendió por la radicación del medio aquí resuelto, de conformidad a lo regulado en el artículo 118 del C.G. del P.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9aacfabdf22a9a585264f1befd6e1a7d517522c4417f74abb61ba7309d06ac**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00156-00
Clase: Impugnación de actas

En virtud de la solicitud anterior, es pertinente fijar las horas de las 9:00 a.m. del día seis (6) del mes de octubre del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af64cb41b8f6698cebd2d7907fab9d836230f355ba13f3eb63026cfc2d0ddb65**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00198-00
Clase: Ejecutivo

En virtud, de las piezas procesales allegadas al Despacho el 05 de junio de 2023, se insta al memorialista a estarse a lo dispuesto en auto de fecha 10 de mayo pasado, donde se dispuso la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de reorganización ESTUDIOS PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS, expediente 2022-INS-119. OFICIESE

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510d952eaf794a97d27b0626e8b189935c4d9cf072f408b2c203a735d394a9f8**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00208-00

Clase: Expropiación

Frente a la petición de tener por notificada a MERCADO OSPINO ADELINA ROSA, RODRIGUEZ MERCADO DEGUIN JOSE, MERCADO RODRIGUEZ EDILBERTO y RODRIGUEZ MERCADO JOSE DAVID., el Juzgado señala al demandante que no puede tener por efectivas las notificaciones que arrió el 30 de junio, por cuanto aquellas, no se hizo **(i)** alusión al auto de fecha 03 de marzo de 2016, adiado admisorio de la demanda, **(ii)** ni se remitió copia del mismo, incluso **(iii)** se omitió señalar la providencia del 29 de mayo de 2023, donde se ordenó notificar a los demandados.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que reintente la notificación de los ciudadanos en mención.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS BONILLA GÓMEZ, a favor de la Entidad demandante, en virtud del mandato arriado el 14 de julio pasado, por lo tanto, se tendrá por revocados todos y cada uno de los poderes entregados en este trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b976843c7e797ef3256d97eebe63deecba651635e40cbf3a5e00ddeb0d25c32**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00227-00

Clase: Verbal

En virtud de lo regulado en el artículo 132 del C.G. del P. y toda vez que de las piezas procesales, se deduce que existe una medida de saneamiento que adoptar, de manera preliminar se dejará sin valor y efecto el auto que abrió a pruebas el pleito, fechado 17 de abril de 2023.

A tal conclusión se arrima al validar que el mismo día en que se emitió la orden de decreto de suorios, el demandante arrió una reforma de la demanda, la que se cargó en el lapso pertinente al expediente.

Tal y como se observa:

	37ConstanciaRecepcionReformaDemanda20...	17 de abril
	36AnexoReformaDemanda20230414.xls	17 de abril
	35ConstanciaRecepcionManifestacionExcepc...	26 de enero

Así las cosas, y en virtud de lo regulado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se deberá verificar si la reforma de la demanda procede, y correrle el término pertinente a la pasiva para que lo descorra.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto de fecha 17 de abril de 2023.

SEGUNDO NO TRAMITAR: la reforma de la demanda, radicada por el extremo demandante del trámite citado en la referencia y en virtud del numeral 2 del art. 93 C. G. del P., por cuanto la interesada cambió, modificó o alteró todas las pretensiones del libelo genitor.

En firme esta determinación ingrese el litigio de la referencia al Despacho para continuar con su trámite

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2f2e3e26ded0861644538e9ff62b05dce8d68c5725276f45d5e8ce4f465810**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., xxxxxxxx (xxx) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00249-00
Clase: Verbal – llamamiento en garantía

Para todos los efectos téngase en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, contestó el llamamiento en garantía que le hiciera SANTIAGO SIERRA IBAÑEZ y HERMES SIERRA CORREDOR.

Se ordena a la secretaría del Juzgado incluir el auto obrante a folio 042 y la contestación del archivo 044, en lo que concierne al llamamiento en garantía a la carpeta pertinente, ya que no debe obrar en la principal.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd41635ce19e01b2b895b3da53550aa1413d7240cf13a81529d53d109b343bf**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., xxxxxxxx (xxx) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00249-00
Clase: Verbal.

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que SANTIAGO SIERRA IBAÑEZ y HERMES SIERRA CORREDOR, contestaron¹ la demanda, por medio de apoderada judicial. De estos medios de defensa deberá correr traslado al extremo demandante.

Obre en autos el intento de cumplir, la notificación ordenada en auto del 21 de julio de 2022, por parte de la Secretaria del despacho, que se observa en el archivo 43 de la carpeta principal del pleito, sin embargo, de las direcciones electrónicas allí utilizadas ninguna corresponde a la registrada en la cámara de comercio ni en la página web de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, así deberá rehacerse la actuación al buzón info@coopprofesoresun.coop. Para ello se otorga un plazo de 10 días hábiles.

Una vez integrado el contradictorio en su totalidad se correrá el traslado de que trata el art. 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e56af3132b4fe77ab0ce19f00f8cce50bcf791b9f732577592ec1253105d0f1**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 46, cuaderno principal

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 1100131030472021-00310-00
Clase: Ejecutivo - nulidad

Se tiene en cuenta la renuncia que presentó la abogada MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN en calidad de Representante legal de la INMOBILIARIA Y ASESORÍAS JURÍDICAS DIMART S.A.S, al mandato otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6cd6b96557bf1fba20deff0fa7a445841b44f171b7180569efa14b2646195d**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 1100131030472021-00310-00
Clase: Ejecutivo - nulidad

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de Fabio Chinchilla, por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante adiado del 12 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de ERNESTO PINZÓN MARTINEZ, en contra de FABIO CHINCHILLA PORTILLA, providencia que se adicionó el 23 de marzo de 2022.

Según la guía de envío 1056795000015, de la empresa postal cervipostal, al demandado se le entregó el citatorio el 23 de septiembre de 2022 y el aviso, el siguiente 08 de noviembre, remisión bajo el pedido 1077035400015.

Las diligencias de notificación se surtieron a la Carrera 69 P No. 77-46 de esta urbe, recibidas por Miguel Portilla y Maick Carvajal, respectivamente, donde se señaló que el ejecutado si vivía o laboraba en tal dirección.

En consecuencia, el 19 de abril de 2023, se tuvo por notificado al ejecutado y se ordenó seguir con la ejecución, bajo los lineamientos del artículo 440 del C.G. del P.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó la incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como supuestos fácticos de la causal invocada adujo que (i) según la información suministrada por su cliente, aquel no ha sido enterado del trámite, pues no conoce del mandamiento de pago emitido en su contra, pues niega haber recibido las notificaciones de que trata el Código General del Proceso, Decreto 806 e incluso la Ley 2213.

Afirmó, que interpone el medio, según las consultas que hizo en la página de la Rama Judicial, y dentro de las cuales, no se avizora que el Juzgado haya tenido por enterado del litigio a Chinchilla Portilla.

Incluso, en el mismo escrito de nulidad, afirmó que recurre la providencia del 19 de abril de 2023 y en la cual se ordena seguir adelante la ejecución, al no tener evidencia de la notificación que se surtió en contra de su cliente.

Por su parte el extremo ejecutante, solicitó negar el incidente impetrado por su contraparte, toda vez que la misma realizó la notificación de las piezas procesales, conforme la regulación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Vigente.

CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

A voces del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, antes 140 del Código de Procedimiento Civil, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

Cabe subrayar, que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)”¹

Ahora bien, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso señala:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común” (subrayado y resaltado por el Despacho)

Esta notificación debió realizarse con plena sujeción a las reglas consagradas en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

"la validez de esas notificaciones, que en todo caso han cumplido su función, está de acuerdo con el concepto generalizado en la doctrina y consagrado en el artículo 156 del Código italiano, que excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad.

En este sentido, dice EDUARDO PALLARES: 'Cuando, a pesar de faltar al acto determinada forma, realiza dicha función o, lo que es igual, cumple el fin para que fue establecido, el acto será válido ROSENBERG expresa, en el mismo sentido, que si se produce la testificación de modo defectuoso, ello no tiene importancia si la notificación en sí estuvo en orden'. Y, por su parte, COUTURE advierte que la sentencia es, en primer término, un acto jurídico', distinto del documento que la contiene, por lo cual considera que inclusive la falta de firma de uno de los magistrados no la invalida, si votó favorablemente, concepto que estudiaremos en el punto siguiente y que es aplicable a toda clase de providencias y de actos procesales en general. Esta diferencia entre el acto jurídico y su prueba es todavía más clara tratándose de notificaciones" (Citados por Hemando Devis Echandía en la obra Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Aguilar S.A., págs. 699 y 700) (CSJ SC de 1º de febrero de 1995, exp. 4223)

Así las cosas, se tiene que, no se encuentra probada la causal de nulidad invocada por el promotor del incidente, al contrario, como resulta de las piezas procesales arrimadas por la demandante se otea que FABIO CHINCHILLA PORTILLA se le enteró del asunto de la referencia, quien en el término de Ley, guardo silencio, y por consiguiente era válido la emisión del auto fechado 19 de abril de 2023 y con el cual se ordenó seguir adelante la ejecución bajo el presupuesto del artículo 440 del C.G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no probada la nulidad presentada por el apoderado judicial de FABIO CHINCHILLA PORTILLA.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por el abogado de FABIO CHINCHILLA PORTILLA, en razón de lo establecido en el art. 440 del C.G. del P.

TRECERO: RECONOCER personería para actuar a favor del ejecutado al abogado CARLOS TOBON CARDENAS.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55f585f7262e03b91b5394de23529988bef87f68e81a472cbd55275f8cc7004**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00372-00
Clase: Ejecutivo

Téngase por desierta la alzada concedida en auto del 03 de agosto de 2023 a favor del extremo ejecutado COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S&V S.A, MAURICIO LOZANO y NANCY LOZANO, ello, en razón al no pago de expensas ordenadas en la mentada providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d63890f1c37eeca9c2014f8dc3a86e57c1bc248a3993fde4f02106b59c2d20**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00401-00

Clase: Ejecutivo

Téngase por desierta la alzada concedida en auto del 17 de mayo de 2023 a favor de la ejecutada Nancy Hernández Cristancho, ello, en razón al no pago de expensas ordenadas en la mentada providencia.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694a7b0e9cc06144a9dc7f357adc9c24afe336206b30e58988ab86d5ebc20a62**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00401-00
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que JOSE DE LOS ANGELES FUENTES TALERO y JULIAN STIVEN HERNANDEZ, se encuentran notificados de la demanda, y los mismos guardaron silencio para presentar medios de defensa.

Previo a resolver lo que enderecho corresponda por secretaria córrase el traslado ordenado en el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, frente a la reposición interpuesta por la pasiva, desde el 13 de mayo de 2022, ya que la aportante del medio no copió a su contraparte el correo de remisión al Despacho, conforme se observa:

13/5/22, 15:29

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

EJECUTIVO 2'021-401 DEMANDANTE JULIAN MAURICIO ZULUAGA TAMAYO

isabel hernandez <isaanaisa@hotmail.com>

Vie 13/05/2022 14:33

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gasuncol@gmail.com <gasuncol@gmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

doc05312920220513140222.pdf; PDF Scanner 11-05-22 5.28.57.pdf;

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d5f63960e1900ed41deaaa1b7a610ffe4e70c07d193a8ba072b4f859f5e948**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00401-00

Clase: Ejecutivo

Se solicita al demandante, informar la dirección exacta donde serán guardados “*Tanque de almacenamiento de oxígeno (O2) líquido de 14 toneladas, el Tanque de almacenamiento de dióxido de carbono (CO2) líquido de 3.6 toneladas y el Tanque de almacenamiento de nitrógeno (N) líquido de 2 toneladas*”, a fin de emitir la orden de embargo respectiva.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8656c95af5625696971cb4e5dfffb0dde43078c706f84c2b8a81b9246b3f84**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00409-00
Clase: Ejecutivo

Frente a la petición de tener por notificada a SOLUCIONES TELEINFORMATICAS Y CONTROL S.A.S. el Juzgado señala al demandante que no puede tener por efectivas las notificaciones que arrimó el 02 de mayo de 2023, por cuanto aquellas, se citó **(i)** un lapso para excepcionar de treinta días, y ello no se encuentra regulado en ninguna Ley procesal, **(ii)** deberá adecuar el oficio de notificación, conforme lo prevé el numeral 3 del art. 291 del CG del P.

Para todos los efectos, téngase por notificada y silente en esta ejecución a la sociedad INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b633ba61ec1b4a5283932158c029561b28b2f77c02db1de023e69be15f5f85b6**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00452-00
Clase: Ejecutivo

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en auto del 29 de mayo de este año se cumplió, por ende se hace necesario y pertinente nombrar a la profesional en derecho Sebastián Forero Garnica¹, a fin de que actúe en representación de a HECTOR GONZALO MONROY.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Se fijan como gastos parciales² de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Notifíquese,

¹ Correo electrónico: lofysabogados@gmail.com y teléfono 3006393697.

² Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e12f91533930d7e9ebc677a57a2c030a4014c9ad58818a38f331cba2f4fcd18**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., xxx (xxxxx) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00464-00
Clase: Ejecutivo para la afectividad de la garantía real

Previo a ordenar correr traslado del avalúo que se arrimó al pleito el 17 de mayo de 2023, se requiere al ejecutante, para que acredite el secuestro del bien, pues sin esto no es dable tramitar lo regulado en el artículo 444 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b8bcd2a7437dbb6e80fd630994a09acc9edd9fe8810068147dab593c8f90a**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00468-00
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: A fin de impulsar el presente pleito, es pertinente fijar la hora de las 9:00 a.m. del día veintidós (22) del mes de febrero del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36034bf8c7391d57992b5fce17d1e1e574062104b6e47809f57962555e21877**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00522-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la actuación que obra en el plenario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere al actor para que entere de esta demanda al extremo pasivo, pues si bien, el expediente estuvo suspendido por un posible acuerdo de pago, con los legajos arrimados, no se puede tener al extremo demandado por notificado bajo los lineamientos del artículo 301 del G.G del P., se otorga un plazo de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdaa096e04e75dffe120888dfeea9f7ea824e162c594e5afa7393b53e591a5a**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de del año dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2021-00666-00

Clase: Ejecutivo

Del escrito radicado a este despacho el pasado 18 de agosto, por la apoderada judicial del extremo ejecutante y con el cual la profesional en derecho desiste de las pretensiones incoadas en esta demanda, se les corre traslado a los demás intervinientes procesales por el término de tres días, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9ed62d2742949d38416772eada2c2e7402d5361b1f8cd9c23bed76e1d9749e**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00703-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Con base en el escrito arrimado a este Despacho por parte de la abogada Diana Carolina Reyes Sanchez, anexo el 24 de abril de 2014, debe señalarse que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

Ahora bien, previó el pago de expensas de Ley, por secretaria expídase a la peticionaria la certificación que aquella pretende.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8627ddf07a1be61ed00b234352d8ac88a167380fc8096c6dfd01422220c191**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00703-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Con el fin de continuar con el litigio, se corre traslado de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de los ejecutados, obrantes a folios 009 y 022, de este expediente, por el término de 10 días, de conformidad a lo regulado en el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P.

Se requiere al ejecutante para que acredite el embargo del predio conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0005d5adfd708de02dc84223598b77122e3f780b1fd7f157c30b3a84c4a65f**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00168-00
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en auto del 15 de marzo de este año se cumplió, por ende se hace necesario y pertinente nombrar a la profesional en derecho **MARIALEJANDRA ROJAS BELTRÁN**¹, a fin de que actúe en representación de a las personas indeterminadas y **ARGENIS VELOZA MEDINA**.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Se fijan como gastos parciales² de su función la suma de \$400.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Notifíquese,

¹ Correo electrónico: correo electrónico mrojas@velezgutierrez.com, teléfono celular 300 760 4002.

² Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913951370653bda7d48cd6ad4ac410d2bb9badec7ead2ae0645ba6f03933f1c3**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00209-00
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que Martha Cecilia Rodríguez Sánchez, Lorena Rodríguez Sanchez y Juan Pablo Rodríguez Sanchez, en calidad de herederos determinados de Ernesto Rodríguez Sanchez (q.e.p.d.), se notificaron de esta demanda por conducta concluyente.

Se debe reconocer personería para actuar al abogado Jairo Arturo Becerra Medina, en virtud del poder suscrito por los aquí enterados.

Secretaria contabilice el término con el cual cuentan los demandados para prestar medios de defensa, desde el siguiente día hábil a la publicación por estado de esta providencia, bajo los lineamientos del art. 118 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdcb498faa8e46804d0b4b67ed5d8d923f9e74be2a65da7b7d85b33085f95d**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00254-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra del auto de fecha 21 de junio de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d25665e3cbf83770efc0b140d035dab539a9a2fd223b3700607cc412133f28**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00263-00
Clase: Deslinde y Amojonamiento.

Revisada la solicitud elevada por el demandante, el 6 de septiembre de 2023, se debe aclarar el numeral quinto de la providencia de fecha 31 de agosto pasada, a fin de indicar que no se condenará en costas a la promotora del ruego, bajo los lineamientos del numeral 1 del artículo 365 del C.G del P.

Frente a las peticiones y reclamos de no acceso a los predios sobre los cuales se debe generar el dictamen pericial, se señala a las partes, que es deber de aquellas colaborar para tal fin, y que el registro del experto en las páginas de la Rama Judicial, en la actualidad no es requisito para tener o no en cuenta una pericia, pues tal punto a la fecha esta remplazada por el Registro Abierto de Avaluadores.

Así, se insta a los litigantes, para que permitan que la demandante cumpla las cargas impuestas en el auto del 31 de agosto, so pena de que se imponga las multas de que trata el artículo 233 Ibídem.

Los términos impuestos en la providencia que aquí antecede, se correrán desde la notificación por estado de esta decisión, dada la negativa que tuvo la pasiva en permitir a la promotora a cumplir su gestión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a691c4d4f3b1cb1d06320a9787e1287f277674ad3ec00fe76d20330cd3fd25**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00272-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

A fin de impulsar el presente pleito, es pertinente fijar la hora de las 11:30 a.m. del día cinco (5) del mes de diciembre del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Secretaría efectúe la remisión de la alzada concedida en adiado del 31 de mayo de 2023 OFICIESE

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f0477953fd4b1f06e7f0a1720d5d7798e726c434a8c0c5040a41faaa155d6a**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00291-00
Clase: Ejecutivo

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C.G del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48719d4e899e2ae0c317ef4b7a2e2f4ab6146d3042252a9b1caf2d3cdf5fc1**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00293-00
Clase: Restitución de inmueble

En virtud de la petición que elevó la abogada Sandra Valderrama Ostos, a fin de imponer a su contraparte las sanciones que reguló el numeral 14 del precepto 78 del CG del P, y el artículo 3 de la Ley 2213.

Se dirá a la interesada que, los ruegos no tendrán prosperidad, pues, el asunto cuenta con sentencia del 17 de febrero de 2023, y en adiado del 14 de marzo siguiente, en el que se tuvo por entregado el bien y ordenó cancelar unos dineros causados por arrendamientos durante el litigio, para que una vez se hiciera tal gestión se archivaran las diligencias. Según el sistema la orden de pago se efectuó el pasado 11 de agosto, así que en el litigio no existe actuación alguna más que tramitar o adelantar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95910e7b00023665ce95d812277441bec4891eef73a1234f748aedd8f432b6**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00306-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real - acumulada

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 07 de julio, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b18959aa8d028ebbcf02cf0acf36686416380fc4800c55fd0325a2d030de6b**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00337-00
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en auto del 15 de marzo de este año se cumplió, por ende se hace necesario y pertinente nombrar a la profesional en derecho Sebastián Forero Garnica¹, a fin de que actúe en representación de las personas indeterminadas.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Se fijan como gastos parciales² de su función la suma de \$400.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Verificado el trámite se tiene que los oficios No. 1122, 1123, 1124 y 1125 del 08 de septiembre de 2023, tienen una falencia que debe ser corregida, ella es, el número de matrícula del predio allí citado no es la del bien objeto de usucapión. Así por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes, para arreglar las falencias de los legajos citados.

Obre en autos la contestación de la demanda que hizo la pasiva, por medio de apoderado judicial, en el cual no se opuso a la prosperidad de las pretensiones del trámite, pero solicitó verificar los linderos y el área perseguido en el libelo.

Previo a tener por enterado al acreedor hipotecario Héctor Eduardo García Sarmiento, se solicita el demandante arrimar copia de las piezas procesales remitidas al ciudadano y dentro de las cuales debe obrar el auto de fecha 15 de marzo de 2023, decisión en la que se citó al tercero.

Notifíquese,

¹ Correo electrónico: lofysabogados@gmail.com y teléfono 3006393697.

² Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db93d041b529113c7d4c74a65c4543ea9e2541e8a9a815963c43ef83d4c3500e**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00396-00
Clase: Reivindicatorio – reconvencción.

Para todos los efectos téngase en cuenta que el demandado se opuso a la prosperidad de esta acción, y se aclara que solo arrimó como medios suasorios documentales.

Una vez la demanda principal llegue al momento procesal se tramitarán conjuntamente los dos asuntos.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b8974a0650f4eb0d0a652d8b13195f72e4a00fa69f2a7db47fa7c602b74f55**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-000358-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 29 de agosto de 2023, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f874fb7a8c55908b102ccc7954f6c5c61b32bba2389dd35ff27f44e3690a13f**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00396-00
Clase: Pertenencia.

Las fotografías aportadas por el demandante, como prueba de la instalación de la valla no serán tenidas en cuenta, toda vez que de las mismas no se evidencia en su totalidad el contenido de aquella, ello en razón de que las fotos se tornan ilegibles.

Así las cosas, se insta al promotor a cumplir la carga impuesta en el auto anterior en el lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones procesales que trae consigo el artículo 317 del Código general del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b54263c960721c47b30d04b18fed2781fb215e9352efe36509d3accefa5c2**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00425-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos las fotografías de las vallas que se radicaron desde el 16 de diciembre de 2022.

Téngase en cuenta, la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la a Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, frente a la existencia del pleito.

Por su parte obre la inscripción de la demanda en la anotación 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-355913, anotación 05 folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-122097, y anotación 09 folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-316155.

De lo dicho, se autoriza a la secretaria del Juzgado para que incluya tales actuaciones en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77edc0158d6c7802c2229b5a94fa639616d6f2aa6a9b786cef32042072ca7502**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00437-00
Clase: Ejecutivo

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo solicitado por el ejecutado, se ordena la remisión de las presentes diligencias, ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, para que obren dentro del proceso de reorganización des MARTHA ISABEL GARCIA BRAVO No. 110013103042202200223-00.

Las medidas cautelares que se hubieran adoptado quedarán a disposición del Juzgado en mención. OFÍCIESE por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

Secretaria, de cumplimiento también a lo ordenado en auto del 21 de julio de 2023. OFICIESE.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32bb1f3c193aa5a555c68d24966208ea1233659c7341fdfa27860e16567aba**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00450-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo a la notificación del mandamiento de pago, en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99870532b438e0aa5b1cc34bc0d589df5d99eb42630d5928b57c55560ecaae5c**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00482-00

Clase: Verbal

Surtido el trámite pertinente al interior de este pleito, y con el fin de continuar el mismo, se hace pertinente señalar las horas de las 9:00 a.m. del día veinte (20) del mes de febrero del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y con el escrito que recorrió las contestaciones de la acción.

TESTIMONIAL: Cítese a JOHN ROBERT ROJAS PEÑA, OSCAR MAURICIO CASALLAS R, JENNIFER TORO B, JULIA ANDRIANA PARRA GARCÍA, WILLIAM ANTONIO CHÁVEZ OLIVEROS, JOSÉ VICENTE LÓPEZ LIMAS, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos el solicitante de la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y ZULMA PAOLA DIAZ VARGAS, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

OFICIOS, se niega toda vez que la póliza fue aportada por la Entidad demandada en el curso del asunto.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DOCUMENTALES: Las piezas procesales arrimadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a LOS DEMANDANTES, RAFEL ANTONIO HERRERA, ANA CECILIA HERRERA RODRIGUEZ, ROSA MARÍA HERRERA RODRIGUEZ, MARÍA ESPERANZA HERRERA RODRIGUEZ, CLAUDIA INÉS HERRERA RODRIGUEZ, PEDRO LUIS HERRERA RODRIGUEZ, PABLO EMILIO HERRERA RODRIGUEZ y EDGAR RODRIGO ROJAS LEITON, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

OFICIOS: Se niega toda vez que la petición radicada ante el Colegio Abraham Lincoln, se contestó según archivo 009 del cuaderno principal de este trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – ZULMA PAOLA DIAZ VARGAS.

DOCUMENTALES: Las piezas procesales arrimadas con la contestación de la demanda.

DICTAMEN PERICIAL: Se corre traslado al dictamen pericial arrimado el 19 de enero de 2023, a los demás litigantes. Por un lapso de tres días.

OFICIOS: se ordena OFICIAR A FISCALIA 171 SECCIONAL - INVESTIGACION TARDIA -DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTÁ Y COLEGIO ABRAHAM LINCOLN, a fin de que certifiquen y remitan la información que la demandada solicitó por peticiones previas, en los términos y fines citados en la página 13 del archivo 010 del cuaderno principal de este trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – ZULMA PAOLA DIAZ VARGAS.

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y con el escrito que recorrió las contestaciones de la acción.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LLAMAMIENTO EN GARANTIA - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DOCUMENTALES: Las piezas procesales arrimadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a ZULMA PAOLA DIAZ VARGAS, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4abda86eb079acabd48fa638236030ee871bab2f8e3edeeac6fe51a1a9aa7a0**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00509-00
Clase: Divisorio

Bajo el presupuesto que reguló el artículo 409 del C.G. del P., que reza: *“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”*

Ahora bien, en el auto anterior, el cual se encuentra ejecutoriado, se tuvo por contestada la acción, sin que la demandada se opusiera a la prosperidad de la división, sin embargo, aquella no radicó ningún dictamen que respaldara la inconformidad sobre el valor del predio, y por el contrario solicitó la citación del experto firmante de la pericia arrimada con el libelo genitor.

Por lo anterior, se hace pertinente señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintiún (21) del mes de febrero del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PERITO Cítese al MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sea interrogado por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f782cb4002d6dcf172184b558f1ed1e435b148415b30837caedbf42829f13d**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00522-00
Clase: Verbal

En razón de la solicitud, que elevó el profesional en derecho que representa a la Fiduciaria Colmena S.A., es pertinente citar a FABIO ORLANDO OLARTE PINZÓN, para que sea interrogado frente a la pericia arrimada al pleito.

Infórmesele al citado que debe comparecer a las 10: 00 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de octubre del año en curso, donde realizará la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

El aportante del dictamen deberá realizar las gestiones necesarias para que el experto se presente el día y la hora antes reseñadas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba302ee0980e983cbc37903a43294414e08af72717ecae1bd37efa5bc97f4ff**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00522-00
Clase: Verbal

En razón de la solicitud, que elevó el profesional en derecho que representa a la Fiduciaria Colmena S.A., es pertinente citar a FABIO ORLANDO OLARTE PINZÓN, para que sea interrogado frente a la pericia arrimada al pleito.

Infórmesele al citado que debe comparecer a las 10: 00 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de octubre del año en curso, donde realizará la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

El aportante del dictamen deberá realizar las gestiones necesarias para que el experto se presente el día y la hora antes reseñadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6c85b424c64ed63e78c52d2c4318383d5fa082bde379e2ad1c022b2bd6401c**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00530-00
Clase: Pertenencia

A fin de continuar el trámite y con base en lo regulado en la parte final del numeral 7° del artículo 375 del C.G del P., se ordena la publicación de las fotografías, arrimadas el 12 de diciembre de 2022 y la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia.

Secretaria efectúese lo anterior y déjese las constancias del caso, a fin de nombrar curador ad litem a los indeterminados y demandada principal.

Para todos los efectos téngase por notificada de la demanda a ANDREA LEÓN ZAMBRANO, quien por medio de apoderada judicial contestó la acción, una vez integrada la litis con el curador de las personas indeterminadas se correrá traslado de los medios de defensa.

Obre en autos el trámite que dio el IGAC, la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas, y la Agencia Nacional de Tierras.

Se acepta la renuncia radicada por la abogada NINI GONZALEZ CORREA, al mandato entregado a la citada por parte de ANDREA LEÓN ZAMBRANO.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d796d7057aaf0826462745d593826244d30b02fdd32a3b3e246cd5adc7c7a34a**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00017-00
Clase: Expropiación

En razón a la documental aportada el pasado 08 de agosto, se señala al demandante que se tendrá en cuenta las diligencias del envío del citatorio remitido a los demandados, el cual fue positivo, así las cosas, el promotor deberá remitir las diligencias regladas en el art. 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc705b95ab1da612284662c1ec9885090effd7063c45d0368a45854275a2850**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00019-00
Clase: Verbal – Llamamiento en garantía

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, llamó en garantía a CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la

afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, por estado, al estar enterada del trámite en la demanda principal.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73feb6cf72d3d7ed6f4b4ad281062f229fbee4bfa18dc02c48a4d8b4f9cc1fe0**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00019-00
Clase: Verbal – Llamamiento en garantía

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la

afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme las reglas de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c3e5ab9c802c783ebd25fa74850ea9a1b17d36bfe7dab18778bd81bf8df9f4**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00019-00
Clase: Verbal.

Culminado el lapso citado en el auto que antecede, se tiene que de los enterados WILSON MARTINEZ RODRIGUEZ, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., e IPS COLSUBSIDIO CENTRO MÉDICO GIRARDOT, ADSCRITA A LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, la persona natural no presentó contestación de la demanda principal.

Se reconoce personería para actuar a los abogados, LINA MARCELA MORENO ORJUELA y ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, en representación de las sociedades demandadas.

Se otorga el plazo de 5 días a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., e IPS COLSUBSIDIO CENTRO MÉDICO GIRARDOT, ADSCRITA A LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a fin de que soliciten las pruebas pertinentes de las objeciones al juramento estimatorio interpuestas, con base en lo regulado por el artículo 206 del C G del P.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a075dc879e3fe5cb6387b238f57dfab5d386c3343d59b86087465355f4152a**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00023-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo a la notificación del mandamiento de pago, y culminado el plazo que se señaló en la providencia del 31 de mayo de 2023, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ed0053e4ba6587f92b91e11a5bf1d20095f3b24100c2ec9b4ab6b1e932dda3**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00058-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 13 de agosto de 2023, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85974283d01e5daf7e0972b7f8aba4ebba95ebc81ca96d9a9bee94158b1ab370**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00058-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 13 de agosto de 2023, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070bd89ed41338725ff87551be6cefd3b9ce41ff4a126cd829662683c3779502**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00063-00
Clase: Verbal

En razón a la documental aportada el pasado 11 de abril, se señala al demandante que se tendrá en cuenta las diligencias del envío del citatorio remitido al demandado, el cual fue positivo, así las cosas, el promotor deberá remitir las diligencias regladas en el art. 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13bef3da12a56341e3edcdad820120af44d456fda96ddd1343c88addbed702e**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2023-00066-00
Clase: Pertenencia

Para todos los efectos téngase en cuenta que la sociedad demandada por medio de apoderado judicial contestó la acción, una vez integrada la litis con el curador de las personas indeterminadas se correrá traslado de los medios de defensa.

Obre en autos las fotografías de la valla, anexas por el extremo demandante el 13 de junio de 2023, las cuales se publicitarán en el Registro Nacional de Pertenencia, una vez se cumplan los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del Código General Del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b618d95be51849b1d6d01d220d6161d4885ecc45d03558c63c885115ad1bc282**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00071-00
Clase: Divisorio.

Para todos los efectos téngase en cuenta que el demandado Constantino Pedraza Cruz, se encuentra enterado del litigio, quien por medio de apoderado judicial contestó la demanda y presentó medios previos de defensa.

Así se debe reconocer personería para actuar al abogado Guillermo Arturo Villegas Duque, a favor del extremo pasivo.

Se ordena que por secretaria se corra traslado al demandante por el lapso de tres días, de las excepciones previas radicadas por el abogado de Pedraza Cruz y se abra cuaderno aparte de ese medio de defensa.

En lo concerniente a la contestación de la demanda y el dictamen pericial allí arrimado, se debe poner en conocimiento de Sandra Pedraza Rojas, por un lapso de 3 días, a fin de que los interesados realicen las manifestaciones a que tengan lugar, bajo lo regulado en los artículos 409 y 228 del CG del P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be68d25817ed4da2796f9fd6a7b3c63f19a5df5c308b82cb95ca33683816eb3**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00095-00
Clase: Expropiación

Para todos los efectos, téngase en cuenta que PORFIRIO GAMBOA GAMBOA, se encuentran notificado de la demanda quien guardó silencio.

Previo a resolver lo que enderecho corresponda por secretaria efectúese los oficios pertinentes, para inscribir este trámite en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto a expropiar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e0c6d85ae1f59c8a05f6d2eb36daf637e8e9f55ce2813064622b7b31f81727**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00096-00
Clase: Expropiación.

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, se dispone:

HACER ENTREGA ANTICIPADA “...una zona de terreno, identificada con la ficha predial CVY-03-248 de fecha 26 de mayo de 2020, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de CIENTO OCHENTA Y SIETE COMA NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS (187,91 M²). Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el INMUEBLE, se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial 105+335,23 (D) y la abscisa final 105+431,38 (D), que se segrega de un predio de mayor extensión denominado C 10 33 51 Zona Urbana Según Último Título C 10 33 51 K 2A 8 54 LUDOTECA MUNI Según Certificado Catastral, C 10 33 51 según FMI, ubicado en la vereda/barrio centro según FMI, Según Norma Uso de Suelo del Municipio de Barranca de Upia del Departamento del Meta, identificado con número predial 50110-01-00-00-0018-0001-0-00-00-0000, número predial anterior 50110-01-00-0018-0001-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-159593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: “NORTE: En longitud de sesenta y seis coma cuarenta y cinco metros (66,45 m) Puntos 1 al 2 con la vía Marginal de la Selva – Ruta 6510; SUR: en longitud de sesenta y nueve coma veintiocho metros, (69,28 m); Puntos 3 al 7 con el área sobrante del predio C10 33 51 K 2A 8 54 ludoteca, ORIENTE: En longitud de dos coma noventa y ocho metros (2,98 m); Puntos 2 al 3 con el área sobrante del predio C 10 33 51 K 2A 8 54 ludoteca; OCCIDENTE: en longitud de uno coma cuarenta y ocho metros (1,48 m). Puntos 7 al 1 con calle pública”.

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Civil del Circuito de Villavicencio – Meta / Reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09abae8c926169eb6ba56a56450656647553342afb759c46d835311f8acb951b**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00096-00
Clase: Expropiación

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA – META, se encuentran notificado de la demanda quien se opuso a la prosperidad de la acción.

Del escrito contentivo de contestación de la demanda, córrase traslado a la Entidad expropiante por el lapso de 5 días, contabilizados desde el día siguiente a la publicación por estado de esta determinación.

Previo a resolver lo que enderecho corresponda por secretaria efectúese los oficios pertinentes, para inscribir este trámite en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto a expropiar.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc229344e060c8d7cdd141aca9faf48fce481f9ddaf42915aa63a8108cd316f5**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio

Demandante: Dagoberto Gutiérrez Artunduaga

Demandado: Blanca Elicenia Torres Cruz

Expediente: 110013103047-2023-00203-00

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, previos los siguientes.

ANTECEDENTES.

1) Dagoberto Gutiérrez Artunduaga, por medio de apoderado judicial demandó a Blanca Elicenia Torres Cruz, para que previo el trámite del proceso divisorio se decreta la venta en pública subasta de la Casa 1 - Edificio Contreras Lemus, ubicado en la Calle 70 A No. 111C – 36 de la ciudad de Bogotá D.C., con Matricula Inmobiliaria No. 50C – 1587569 y Cédula Catastral No. 0056702105000101001.

2) Como sustento fáctico, de las pretensiones señaló:

2.1 Que el promotor del ruego es comunero junto a la demandada del bien descrito en las pretensiones de la demanda, y que se acaba de citar.

Resaltó que el bien Inmueble fue adquirido por compra realizada por los señores DAGOBERTO GUTIERREZ ARTUNDUAGA y BLANCA ELICENIA TORRES CRUZ, mediante la Escritura Pública número 3126 del 05-04-2004 de la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá, como consta en la anotación número 2 del Certificado de Tradición.

El predio descrito en las pretensiones del libelo genitor fue avaluado por el experto, dictamen que se arrimó a la radicación de la demanda como requisito exigido por el artículo 406 del CGP

Al parte demandante no se encuentra obligada a permanecer en comunidad, por ende, inició este litigio.

3. Trámite procesal

3.1) Mediante proveído del 24 de abril de 2023 se admitió la demanda.

3.2) El pasado 19 de mayo, contestó la demanda el extremo pasivo, quien a su vez se opuso a la división del bien, para ello adujo que el predio se encuentra gravado con afectación a vivienda familiar, e incluso que existe un acuerdo de indivisión pactado ante un Juez de Familia de la Ciudad de Bogotá.

Con esto, solicitó negar las pretensiones de la demanda y la terminación del pleito.

3.3 El memorial con el cual se radicó la contestación de la demanda fue copiado al buzón electrónico del demandado, quien no efectuó manifestación alguna a la oposición.

3.4. La Demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1587569, ANOTACIÓN No. 04.

3.5. Al no existir medios suasorios por decretar, bajo los lineamientos de los artículos 278 y 409 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia que ponga fin a esta instancia, previo la siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Se edifican las pretensiones sobre el artículo 406 del Código General del Proceso esto es, el derecho que tiene todo comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Conforme a la norma invocada, exclusivamente los dueños de la cosa común, se encuentran legitimados para hacer parte dentro del asunto, por lo que de

manera obligatoria se requiere que a la demanda se acompañe de la documental que acredite que demandante y demandado son condueños.

Con todo, la división material sólo procede cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente siempre que los derechos de los condueños no se desmerezcan por el fraccionamiento, en caso contrario, únicamente procede la venta.

2. En punto de la afectación de vivienda familiar, ha de recordarse que es un tópico regulado por la Ley 258 de 1996, consistente en la afectación de un bien con la nota característica de ser inembargable, con el fin de cubrir las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda e igualmente *“...dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad...”*¹

El levantamiento o cancelación de este gravamen puede hacerse por quien lo constituyó, mediante escritura pública o cuando aún hay hijos menores, a través de un procedimiento ante el Juez de familia *“... además del consentimiento del cónyuge o compañero permanente, se tiene que dar la autorización de los hijos menores por intermedio del curador”*²

Dentro del litigio se encuentra probado que por escritura pública No. 3126 del 05 de abril de 2004, otorgada en la Notaría Diecinueve de Bogotá, los señores Dagoberto Gutiérrez Artunduaga Y Blanca Elicenia Torres Cruz, acordaron afectar a vivienda familiar el bien adquirido. Tal acto, aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, en su anotación 3°.

La anotación 3 del certificado de Libertad y Tradición del predio objeto del expediente 50C-1587569, se encuentra vigente, ya que no ha sido cancelada por ninguno de los intervinientes. lo que implica limitación al derecho de dominio, pues impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna y bajo la misma óptica de venta forzada.

Desde esta perspectiva, debe entonces obtenerse su cancelación para dar cabida a las pretensiones de la **demanda** divisoria, propósito para el cual no está diseñada según el ordenamiento jurídico. Acceder a ello, implicaría ni más ni menos desnaturalizar el juicio en la medida que tal súplica no puede recibir trato en ese escenario procesal.

¹ Sentencia C-317 de 2010 Corte Constitucional.

² *Idem.*

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la misma Ley 258 de 1996, en sus artículos 9 y siguientes, refiere el paso a seguir para levantar o modificar tal afectación, frente a este inusual hecho, la H Corte Suprema de Justicia enseñó:

“...En efecto, al conocer la apelación formulada contra el auto que aprobó la diligencia de remate del inmueble objeto de división, la falladora de segunda instancia consideró, que debía revocarse, en primer lugar porque del análisis del expediente y del material probatorio recaudado, era improcedente la división ad-valorem decretada por el a quo, atendiendo que el bien objetó del proceso estaba afectado a vivienda familiar, medida que limita la enajenación ordenada y por ende la realización del remate efectuado.

Para lo anterior, expresó que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 258 de 1996, aunque en algunos eventos se permite el levantamiento de la referida afectación, lo cierto es que mientras no se acuda a los mecanismos que la citada normatividad consagró para tal efecto, las limitantes jurídicas al derecho de dominio del bien afectado a vivienda familiar persisten a favor del núcleo familiar...”³

Puestas de este modo las cosas, fuerza concluir que las pretensiones de la demanda deberán ser negadas, por la prosperidad de los medios de defensa interpuestos por Blanca Elicenia Torres Cruz.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, probada la excepción denominada *“En el presente proceso no es procedente la enajenación del bien objeto de litigio toda vez que se encuentra vigente la “afectación a vivienda familiar”* interpuesta por el extremo demandado

SEGUNDO: En su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda y se termina el pleito.

TERCERO: Se condena al demandante a pagar las costas causadas en esta instancia a favor de la demandante. Para liquidar las que corresponden en esta sede, las agencias en derecho se fijan en la suma de dos salarios mínimo legales mensuales vigentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721cf51b8d885adac5c421427eaa94aff991df0edf61649131d61596de41f8cd**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2023-00417-00
Clase: Ejecutivo

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo solicitado por el ejecutado, se ordena la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de reorganización PINTUBER DE COLOMBIA S.A., expediente 2023-INS-1641.

Las medidas cautelares que se hubieran adoptado quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599c7434dfa9a5d14a3688f2f3f679913815b44a90836b965891739b990e18e8**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00437-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra de INVERSIONES ROGAL SAS EN LIQUIDACION, CATERINE PAOLA CHAPARRO TRIANA y NELSON MAURICIO ROBLES JIMENEZ, por los siguientes rubros:

Pagaré 1830089318

1. Por la suma de \$21.874.986,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

Pagaré 1830089004

1. Por la suma de \$40.277.131,54 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día de la presentación de la

demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra de INVERSIONES ROGAL SAS EN LIQUIDACION, CATERINE PAOLA CHAPARRO TRIANA, NELSON MAURICIO ROBLES JIMENEZ y CARLOS ANDRES GALINDO ARIAS, por los siguientes rubros:

Pagaré 1830087561

1. Por la suma de \$216.879.924,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

CUARTO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA LUCIA PLUTARCO ACOSTA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3501175cd03fc669d60d6f32f359f7947f9444a52cd11f4757fbb7631c14eb**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00438-00
Clase: verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., pues téngase en cuenta que si bien, la parte demandante aportó una subsanación, también lo es que, no cumplió el punto uno, y cuarto.

Y es que las pretensiones de la demanda, no son claras desde la radicación de la acción y menos con la subsanación, y tal falencia se intentó corregir y se sigue en la misma, de igual modo el juramento estimatorio, ya que, en tal acápite debe estimar razonablemente lo buscado por perjuicios, discriminando aquellos, mas no efectuar una manifestación juramentada, incluso en el aportado se habla de un inmueble, cuando el bien objeto de compraventa que se busca resolver es un automotor. por lo tanto.

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72df66402b8faa2688bc22739e697ac09d528bd3858f73c1e6269d87cbfb1da4**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00439-00
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

Por haber sido subsanada en debida manera y por reunir los requisitos formales de ley, se acepta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE que absolverá el representante legal y/o quien haga sus veces de SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S.

En consecuencia señala el día veintitrés (23) del mes de febrero del año 2024, a la hora de las (9:30 a.m.), a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio del representante legal y/o quien haga sus veces de SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S. objeto de la presente prueba anticipada solicitada por SERVICIO AÉREO DE CAPURGANÁ S.A. – SEARCA S.A.

NOTIFICAR de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Se reconoce personería al doctor CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, como apoderado judicial de los peticionarios para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35a6f247967024491c657c477c13446558eab1f9bdd66d22ac0dee15a53ae5b**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00441-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de ALEJANDRO GOMEZ PELAEZ, por los siguientes rubros:

Pagaré 877274

1. Por la suma de \$390.961.878,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$23.127.205,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74abfd295974d829d2be2ed48f607a66a2a39d67bcc00e1fe996effa309a2b0**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00442-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de JHON FERNANDO GONZALEZ LAMPREA, por los siguientes rubros:

Pagaré 1102060

1. Por la suma de \$192.810.006,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$15.294.256,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71aa25f935d09a2b95c95f42efb880adbefb2f041115c802c007a3a926b4c4d**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,xxxxxx (xxx) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00445-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de GE HFS, LLC. contra de CARDIO GLOBAL LTDA. (hoy CARDIO GLOBAL S.A.S.), JOSÉ LEÓNIDAS OLAYA FORERO y OLGA MARITZA OLAYA FORERO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CERO CINCO CENTAVOS (USD\$164.575,05), por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el 02 de diciembre de 2019, a la tasa del 12% efectivo anual y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de TRES MIL QUINIENTOS CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (USD \$3.505,45), por concepto de los intereses de plazo generados entre el 1 de septiembre de 2019 al 1 de diciembre de 2019 pactado en el pagaré base de la acción.
4. DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (USD\$16.457,5) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor total

del saldo de capital adeudado a la fecha, por concepto de multa no compensatoria por el incumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JULIAN DAVID ÁVILA GUTIERREZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c234bc07d90733bba987e02351aeaadb6ca2191dd22cd7521f42853b67a4c3ab**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00446-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por ELIZABETH RICAURTE LOZANO, contra de BLANCA CECILIA RICAURTE, HENRY GONZALEZ RICUARTE, HUMBERTO LEGUIZAMO, los herederos determinados e indeterminados de JOSE ALFONSO RICAURTE LEGUIZAMO (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO - SÍRVASE CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación

Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio s Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. GERMAN CASTILLO JIMENEZ como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11535899b257390db31aff6f05dc77a6e3df67343d5c228dbda2c7faec48d25**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00451-00
Clase: Pertinencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por LUIS ENRIQUE ROJAS CUELLAR Y ANA LOELIA ROJAS CUELLAR, contra los herederos indeterminados de ABELARDO ROJAS CUELLAR, EDIRH CASTAÑEDA GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO - SÍRVASE CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la Dra. SINDY VIVIANA PINTO CARRILLO, como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f04bda89613be0f3a8ea205f2f7c08ba9e64299c3bbf73d91ce6a416971f8f**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00452-00
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

Por haber sido subsanada en debida manera y por reunir los requisitos formales de ley, se acepta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE con EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que absolverá el representante legal y/ quien haga sus veces de BUENAVISTA UNO S.A.S.

En consecuencia señala el día veintisiete (27) del mes de febrero del 2024, a la hora de las (9:30 a.m.), a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio con exhibición de documentos del representante legal y/ quien haga sus veces de BUENAVISTA UNO S.A.S. objeto de la presente prueba anticipada solicitada por PEDRO VICENTE SÁNCHEZ NIÑO.

NOTIFICAR de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Se reconoce personería al doctor DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA como apoderado judicial del peticionario para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deaa883cb464dfca2e0e56d0215eab61da9fad5e34dd862298449e6cc56bccb**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00454-00
Clase: Verbal Reivindicatoria De Dominio

Subsanada en legal forma la demanda, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO –ADMITIR la anterior demanda, VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por ANDRES ARANGO JARAMILLO, en contra de JUAN PABLO AREVALO PARRA y ANDRES FELIPE TRIANA FAJARDO.

SEGUNDO – NOTIFÍQUESE el presente asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

CUARTO- Reconózcase personería para actuar a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1493791168cf89738383a75d28a35d04d3fd4e9c8c94091a3aa101388a4e02a8

Documento generado en 25/09/2023 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00455-00
Clase: Restitución de tenencia

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DANIEL HERNANDEZ GALINDO.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e26191941b700ea6ba7a4a721bd8c13a65563ce48f3edfda31268fd47af0ff**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00457-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de GYG PETRO SERVICES S.A.S., contra de WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS (USD 149.387), por concepto de capital del acuerdo de pago arrimado a la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 21 de junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23661b12a182dca2bee9ff2e59de526962f6d1d3917ad2dc117168db8f94d264**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00458-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de STEN COLOMBIA S.A.S., contra de C&F CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$187.187.704,17), por concepto de capital de las facturas arrimadas a la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde que cada una de las facturas se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c88910dd4c460cdcc9cc5e5fea79124a52ca928190de7920d0142973f75245a**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-96

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver lo pertinente frente a la petición de adición de la sentencia, solicitada por el apoderado de algunos demandados, en contra la providencia de fecha 25 de agosto de 2023 en el radicado de la referencia.

SE CONSIDERA:

1. Para que proceda la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso prevé que cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Quiere decir entonces la norma que la adición o complementación de las providencias tiene lugar en dos eventos, a saber: a) Cuando el funcionario ha dejado de resolver sobre puntos sometidos a su consideración de cara a los expuestos por los extremos del conflicto y b) Cuando omite pronunciamiento de cualquier otro punto que de conformidad con la ley se precisaba.

3. En el caso que nos ocupa, es claro que los motivos de reparo del apoderado no se enmarcan dentro de las hipótesis que consagra la ley cuando de adición y complementación de una providencia se trata, como pasa a explicarse.

Reclama el apoderado que se había solicitado con la acumulación de demanda el reconocimiento de perjuicios tanto materiales como morales de cada demandado relacionado, punto sobre el que, en su concepto no se pronunció la sentencia.

No obstante, contrario a lo así entendido la sentencia no omitió el punto de pronunciamiento y por las razones aducidas, en el texto de la decisión, se indicó la improcedencia de condena en tal aspecto, tanto en perjuicios morales como materiales, a más que la motivación misma del fallo no fue otra que la dirigida a la devolución de los dineros dados por los demandados con su respectiva indexación, sin que hubiera lugar a ninguna otra condena.

De allí entonces que lo que precisa el apoderado, si fue analizado y propende por volver sobre un punto que fue argumentado y consignado en la sentencia, luego, la petición reclamada no tiene cabida, dado que amparado en la figura de la adición busca la declaratoria de una situación que ya fue definida de acuerdo con el recaudo procesal y probatorio y valorada en la sentencia. En otras palabras, si lo que se pretende es abrir nuevamente la discusión frente a los perjuicios reclamados, éste es asunto definido al interior del proceso, bajo las razones dadas en el fallo de instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición solicitada por el apoderado de los demandados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7868d4d112d33d6357d91f1246c4a3f21bd7397e9dea6a38bb42552128e674f**

Documento generado en 25/09/2023 10:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>